

155  
2º



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA  
ADUANERA DERIVADO DE LA COMPROBACION DE LA LEGAL ESTANCIA O  
TENENCIA EN EL PAIS DE LOS VEHICULOS DE PROCEDENCIA  
EXTRANJERA EN TRANSITO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
HECTOR HUITRON CRUZ.**

**MÉXICO 1999**

11233

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.  
AGRIPINA CRUZ BRAVO

A ESE HERMOSO SER QUE MEDIO LA VIDA,  
TERNURA , AMOR, APOYO Y COMPRENSIÓN  
PARA TRIUNFAR EN LA VIDA Y CUYAS  
BENDICIONES ME ACOMPAÑAN EN LA VIDA

A LA MEMORIA DE MI "PADRE".  
ISAAC CRUZ JUAREZ

*QUIEN EN VIDA ME ENSEÑO EL CAMINO DEL  
BIEN, LA LUCHA Y HONRADEZ, PILARES  
FUNDAMENTALES DE MI EXISTENCIA  
QUE DESDE LA VISTA DEL SEÑOR GUIA  
MI CAMINO.*

A BLANCA ESTHELA HUITRON CRUZ  
Y HERMANOS

*QUE CON SU APOYO Y EJEMPLO ME  
IMPULSARON POR LA RUTA DEL ESTUDIO  
Y PROFESIONALISMO PARA LOGRAR MIS  
METAS PROPUESTAS*

A MI ASESOR.  
LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.

*QUE CON SU APOYO, CONOCIMIENTOS Y  
TESÓN, LOGRARON EN MI CREAR ESTE  
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.*

A MA. DEL ROSARIO RUIZ CHAVEZ  
A ALEJANDRA ALDAZ RUIZ Y  
A JUANA JOSEFINA SÁNCHEZ ESCALANTE.

*AMISTADES A QUIEN ESTOY PROFUNDAMENTE  
AGRADECIDO POR EL APOYO E IMPULSO PARA  
LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.*

AL LIC. HECTOR VEGA HERRERA Y ESPOSA.

*COMPAÑEROS Y AMIGOS INCONDICIONALES  
CON QUIEN COMPARTO PROFUNDAMENTE  
ESTE LOGRO DE MI VIDA*

A MI HIJO.  
HECTOR ZURIEL HUITRON RODRIGUEZ.

*CON QUIEN COMPARTO LA DICHA DE  
REALIZARME PROFESIONALMENTE Y  
QUE EN EL CAMINO QUE RECORRA LE  
SIRVA DE EJEMPLO A SEGUIR*

A ESTA MAGNA CASA DE ESTUDIOS.

*A QUIEN FERVIENTEMENTE AGRADEZCO  
EL HABERME CULTIVADO PARA OBTENER  
ESTA FORMACIÓN PROFESIONAL, SEMBRANDO  
EN MI LA SEMILLA DEL SABER Y CON ELLO  
SERVIR A MI PATRIA*

A DIOS.

*POR PERMITIRME LOGRAR UN PASO MAS  
EN LA RUTA DE MI VIDA.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ADUANERO

	PÁG.
1.1. LAS ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD. -----	1
1.2. ROMA. -----	2
1.3. ESPAÑA. -----	7
1.4. MÉXICO. -----	9
1.4.1. ETAPA COLONIAL. -----	10
1.4.2. ETAPA INDEPENDIENTE. -----	15
1.4.3. ETAPA REVOLUCIONARIA. -----	20
1.4.4. ETAPA CONTEMPORÁNEA. -----	22

### CAPÍTULO II

#### CONCEPTOS GENERALES

2.1. DERECHO. -----	26
2.2. DERECHO ADUANERO. -----	26
2.3. ADUANA. -----	29
2.4. CONCEPTOS FUNDAMENTALES. -----	30
2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -----	55

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO**

- 3.1. LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. ----- 63
- 3.2. POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS.----- 68
- 3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. ----- 71
- 3.4. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN EL PAÍS. ----- 74
- 3.5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS POR CONDUCTORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. ----- 90
  - 3.5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL CONDUCTOR Y EN SU CASO, NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. ----- 91
  - 3.5.2. PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.----- 93

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INSTRUIDO EN VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO**

- 4.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ----- 96
- 4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. ----- 99
  - 4.2.1. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ----- 100
  - 4.2.2. NOTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO DE PARTES Y EQUIPO DE LA UNIDAD EMBARGADA. ----- 106

4.2.3. NOTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO. -----	107
4.2.4. NOTIFICACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. -----	109
4.3. VALORACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. -----	114
4.4. RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE VEHÍCULOS. -----	118
4.5. TIPOS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA PARA VEHÍCULOS. -----	122
4.5.1. ABSOLUTORIA. -----	123
4.5.2. CONDENATORIA. -----	123
4.5.3. PROVISIONAL. -----	124
4.5.4. DEFINITIVA. -----	125
4.6. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. -----	127
4.7. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. -----	130
4.7.1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN. -----	131
4.7.2. EL JUICIO DE NULIDAD. -----	135
4.7.3. EL JUICIO DE AMPARO-----	140
CONCLUSIONES.-----	145
BIBLIOGRAFÍA.-----	147



## INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), es uno de los actos reguladores que lleva a cabo la Administración Pública Federal a través de sus Órganos Administrativos; es sin lugar a duda la ilegalidad de vehículos de procedencia extranjera en nuestro país, una de las agravantes más sonoras y a la vez más desconocidas que la Legislación Aduanera Mexicana contempla, las situaciones, circunstancias y hechos que originan la aplicación del procedimiento, ha dado origen a un sin número de inconformidades por parte de los particulares que se encuentran sujetos al mismo, originado a su vez, por el poco conocimiento que se tiene sobre las formalidades jurídicas aplicables para legalizar la tenencia o estancia de los vehículos extranjeros en el territorio nacional, la cual se encuentra legislada por disposiciones expresas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

De tal suerte que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se dará a conocer previo levantamiento de acta realizada por la autoridad competente, donde se establezca el inicio del procedimiento, manifestando en la misma el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, que con motivo de su verificación en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra irregularidades presuntamente cometidas.

Asimismo, en este acto se le dará a conocer al conductor o tenedor de la mercancía que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ante tal supuesto, y previa valoración de la documentación que integran el expediente la Autoridad Aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, indicando a su vez por escrito, los hechos u omisiones aplicables.

Cabe mencionar que de lograr comprobar mediante pruebas documentales la legal estancia o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente, la Autoridad dictará la resolución correspondiente, ordenando su devolución. En caso contrario, la autoridad dictará en un plazo que no exceda de cuatro meses, resolución definitiva mediante la cual se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias que se hayan omitido, imponiendo así las sanciones procedentes.

Para el tema que nos ocupa, el acta de inicio del procedimiento, tendrá su origen con el embargo precautorio efectuado sobre el vehículo de procedencia extranjera, materia de la presunta comisión de infracciones a las disposiciones aduaneras y de comercio exterior aplicables a los conductores, poseedores o tenedores de los mismos.

En este trabajo de investigación, daremos a conocer la regulación jurídica del procedimiento administrativo en materia aduanera; la problemática social, política y económica que genera su imputabilidad; la afectación al patrimonio de los particulares por la resolución emitida; la eficacia e ineficacia del procedimiento derivado de la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, como medio para prevenir la comisión de infracciones a las disposiciones aduaneras.

Lo anterior, con el objeto de que el presente trabajo de investigación sirva como material de consulta y guía práctica a los particulares que tengan en su poder o deseen adquirir en forma legal algún vehículo automotor de procedencia extranjera.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ADUANERO**

1.1. LAS ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD.

1.2. ROMA.

1.3. ESPAÑA.

1.4. MÉXICO.

1.4.1. ETAPA COLONIAL.

1.4.2. ETAPA INDEPENDIENTE.

1.4.3. ETAPA REVOLUCIONARIA.

1.4.4. ETAPA CONTEMPORÁNEA.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ADUANERO

#### **1.1.- LAS ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD.**

El intercambio de bienes y servicios, es tan antiguo como la humanidad misma, se considera como causas principales de esta actividad a la desigualdad de recursos naturales distribuidos en el globo terráqueo, así como las diferencias entre los seres humanos, división de trabajo y a la especialización del hombre en una actividad específica. La humanidad ante tal necesidad, efectúa diversas actividades, hasta el grado de comercializarlos para lograr su desarrollo, por esta razón y debido a que el ser humano se vuelve sedentario, estableciéndose en determinados territorios, delimitando entre sí su área geográfica y que con el transcurso del tiempo ha motivado la necesidad de crear normas que regulen su conducta y actividades, y por ende la regulación del quehacer comercial interno y externo, originándose así el establecimiento de normas o reglas jurídicas que controlen y regulen la entrada o salida de bienes o servicios de un determinado territorio geográfico.

El hombre al pertenecer a una determinada comunidad y darse cuenta de que otros pueblos producen productos para el abasto del género humano, distintos de los propios, genera el fenómeno del comercio o intercambio de suministros con el exterior; sin embargo en la antigüedad al comercio se le consideraba como una actividad accesoria de la principal que era la agricultura, la actividad comercial en comento, consistía en sacar los excedentes obtenidos de su cosecha si se trataba de productos agrícolas, o de producción tratándose de los artesanos.

De esta manera surge el comercio ambulante, el cual lleva a cabo la venta de diversos productos de manera continua, dando origen a la formación de comunidades o grupos que se dedicaban exclusivamente a esta actividad, de los cuales en la antigüedad sobresalen los pueblos de la India, Egipto, Babilonia, Fenicia, Grecia y Arabia entre otros,

de los cuales hablaremos más adelante en razón de importancia, no sin antes referirnos a las culturas que atañen directamente al Derecho Aduanero y cuya influencia y formación han sido las raíces del actual en nuestro país.

## 1.2.- ROMA.

Son los romanos los primeros constructores de caminos para fines militares, los cuales fueron utilizados también como rutas comerciales, desarrollando a su vez vías marítimas accesibles, ya que contaban con una impresionante flota de galeras para transportar mercancías desde sus distintas colonias, hasta la ciudad de Roma y viceversa, asimismo contaban con disposiciones relativas al tráfico, contempladas en los códigos Teodocianos y Justinianos.

Roma, en la época de los reyes, así como en la de la República y en el imperio, registro la existencia de los derechos de Aduana.

En la época de los reyes, según relata Tito Livio, el senado, frente a una situación de grave inestabilidad política "... empleó con el pueblo todos los medios de seducción..."<sup>1</sup> y además de retirar la administración y el monopolio, liberó al pueblo de los derechos de entrada y en general de todo impuesto.

Reene Cagnat, señala que los derechos de entrada formaban parte de los tributos denominados **portorium**, que eran tres : **la aduana, los arbitrios y los peajes**.

"**La aduana** en efecto es un derecho que debe pagarse al Estado cuando atraviesa la frontera para introducir productos extranjeros o exportar productos nacionales.

---

<sup>1</sup> Tito Livio, "Historia Romana", Primera Década, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1976, pág. 55

El **arbitrio** es un impuesto establecido por una ciudad, en sus puertas sobre las mercancías que se pretendía introducir y percibido en su provecho.

Los **Peages** eran ciertas contribuciones impuestas a los viajeros en los caminos y en el cruce de los ríos; pero parece que los romanos no efectuaron nunca diferencia entre estas tres clases de tributos, la única distinción que realizaron fue de otra naturaleza. Reconocían en efecto dos clases de portaría: el **Portorium** marítimo y el portorium terrestre, el primero se abonaba en los puertos y el segundo en las fronteras terrestres del imperio o de las provincias, en las puertas de una ciudad o en los caminos.<sup>2</sup>

Asimismo, Fernando Sainz de Brujamba, expresa que “el sistema fiscal romano ofrece, en su larga evolución, un importante repertorio de impuestos sobre la circulación y el consumo, entre los que destacan los siguientes:

- 1º Los derechos aduaneros (portaría), cuya percepción se remonta a la época de los reyes. fueron recaudados en las fronteras provincianas y más tarde también en las fronteras imperiales. Existían derechos advalorem (el 2.5 por 100, en la época imperial, según Dessau), y derechos específicos. Las aduanas municipales fueron también frecuentes, pero en la antigua Roma sólo funcionaron temporalmente, hasta la época imperial en que fue establecido un Fielato para los géneros alimenticios.
- 2º. Un impuesto del 5 por 100 sobre el valor de los esclavos manumitidos (vicesima manumissionum), establecido en el año 357 a. de J.C. y extendido posteriormente a todo el imperio.
- 3º. Un impuesto del 4 por 100 sobre el precio de venta de los esclavos.

---

<sup>2</sup> Cagnat Renee, “Estudio Histórico de los Imperios Romanos”, Edit. Impresos Nacionales, París, 1982, pág. 2

4°. El impuesto general sobre las compras, introducido por Augusto, y que consistía, por lo general en un 1 por 100 (centésima rerum venatium), figura fiscal de prueba en opinión de Wagner, el desarrollo de las transacciones de la circulación monetaria en la época del imperio.

5°. Un impuesto del 5 por 100 sobre las herencias y legados (lex vicessima hereditatum), que había de pagarse por los ciudadanos romanos, incluso cuando recogían las herencias en la provincias. Fuentes de ingreso fueron también los monopolios (como el de la sal y el de la acuñación de la moneda), las multas y las confiscaciones”.<sup>3</sup>

La actividad comercial entre los pueblos de la antigüedad y la creciente demanda de los hombres por ésta, misma que generaba su desarrollo, provocó la necesidad de gravarla es decir cobrar contribuciones por esta actividad.

Para mayor comprensión del punto en estudio, es conveniente referirnos a otras culturas de la antigüedad, por lo tanto hablaremos un poco de los pueblos siguientes:

**EGIPTO.-** para esta cultura, la actividad comercial, trajo consigo la percepción de tributos y la aplicación de prohibiciones a la entrada y salida de mercancías de su territorio. aplicadas por parte de autoridades constituidas por el jefe supremo que en ese entonces era el faraón. Es importante destacar que esta civilización, tuvo su desarrollo en el valle del Río Nilo.

Entre los funcionarios de mayor importancia para este Imperio figuraba el **escriba**, personaje que ocupaba el papel protagónico en el control y administración monárquica, era precisamente el escriba quien intervenía en la recaudación de los impuestos y en el cumplimiento de las prestaciones vinculadas al cuidado de los caminos, de los canales, de

---

<sup>3</sup> Sainz de Brujamba, Fernando, “**Hacienda y Derecho**”, Tomo I, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pág. 156 y 157.

los diques, etc.; sin embargo, esta civilización en el tiempo de los faraones vivía de una economía cerrada, por lo que su comercio exterior era realmente escaso.

No obstante lo comentado con antelación, Egipto importaba maderas, metales, marfiles, lanas, aceite de oliva, vinos finos, resina, etc., asimismo exportaba trigo, textiles de calidad, cerámicas, perfumes y papiros entre otros productos.

La razón por la cual existía este tipo de actividad al Comercio Exterior, se debía a que toda la tierra de Egipto pertenecía al faraón, por lo tanto, era éste quien efectuaba las exportaciones y la mayor parte del comercio interno era controlado por el mismo.

Egipto se encontraba geográficamente en un lugar estratégico, ya que por éste transitaban las mercancías transportadas, provenientes de la India y Sur de África, las cuales se dirigían hacia el Mediterráneo, mismas que no solamente pagaban el doble Derecho de Entrada y Salida, sino que deberían pagar además un doble Derecho de Circulación por los caminos y canales, cuya finalidad era mantenerlos en buen estado y así poder tener una mayor entrada a las arcas de la caja real.

Además, en las puertas de las ciudades se cobraba a las mercancías un Derecho de Paso, denominado derecho de puertas y en algunos puertos existía un Derecho de Puerto o Muelle.

En esta civilización, Elefantina se convirtió en la aduana y centro colector del comercio terrestre del sur y bajo la sexta dinastía se construyó una nueva fortaleza y Aduana de Kerma.

En la época de los Ptolomeos, según Jean Gaudemet “los derechos de aduana son múltiples; a aquellos percibidos en las fronteras se agregan las Aduanas interiores de alto y en el bajo Egipto e incluso entre los nomos”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Gaudemet, Jean, “Institutions de Lantique”, Editions Sirey, París, 1982, pág. 292 y 293.



Albert A. Algoud narra que cuando los romanos conquistaron Egipto, hallaron Aduanas (impuestos establecidos sobre las mercaderías a la entrada y salida) y peajes, los cuales sólo tenían un carácter fiscal. Dice además, que “existían en el Mar Rojo, donde llegaban los artículos y productos de Arabia y de la India; los había sobre la Costa de Arabia, en donde el Derecho de Desembarco era muy elevado (25%)... en Asia Romana, la tasa era la misma que en Roma, es decir el cuadragésimo del valor (25%)”<sup>5</sup>

**LOS FENICIOS.**- Respecto de este pueblo, resumiremos refiriendonos a que en el ámbito del comercio exterior, llegaron a dominar el comercio desde las Costas del Mediterráneo hasta las Occidentales del Norte de África y las Costas de Europa, extendiendo su dominio hasta las costas del Mar Báltico.

Hemos hablado de las aduanas en la antigüedad, y de los principales pueblos y civilizaciones en que fue desarrollada, sin embargo no podemos omitir referirnos a una de las culturas más sobresalientes de la humanidad, siendo esta la antigua Grecia:

**GRECIA.**- Contemplaba la existencia de su propia aduana y los derechos aduaneros, por lo tanto, es importante hacer referencia a este pueblo de la antigüedad ya que de ella se desprenden los manifiestos de los célebres filósofos Aristóteles, Demóstenes y Jenofonte entre otros, los cuales han dejado un legado para la humanidad y de vital importancia para la cultura general y desde luego para el tema en estudio.

Aristóteles, con relación a la economía Real afirma que “... tiene cuatro aspectos especiales: la moneda en circulación, las exportaciones, las importaciones y los gastos, ...”, Asimismo agrega que el ingreso del comercio, “... es el derivado del mercado exterior”.

---

<sup>5</sup> Algoud, Alberth A., “Historia Des Droits De Douana” (De Leurs Origines Romaines a 1939), et de la politique commerciale de la France, de Sedep, Paris, 1978, pág. 23

Y el ingreso de los tributos, “... es el que resulta de los impuestos por el paso de la tierra y de los mercados, pero la fuente de ingresos más importante es la que procede de los productos peculiares del país, posteriormente viene la que procede del mercado exterior y los lugares de paso y después de las tasas ordinarias.”<sup>6</sup>

Jenofonte, en su obra las Helénicas, cuenta que “... los Atenienses habían impuesto a Bizancio el diezmo sobre las mercaderías llegadas del porto ...” y en las rentas del Ática, afirma que “cuando más extranjeros vayan y vengan entre otros, más aumentaran las importaciones y exportaciones ...”<sup>7</sup>

Aunque es poco lo que se conoce del sistema aduanero griego, puede afirmarse que no sólo existen restricciones constituidas por tributos a la importación y a la exportación, sino también restricciones de exportar o de importar desde o hacia determinada ciudad o país, lo cual se concluye como testimonio de Aristofenes, Aristóteles y Plutarco.

Cabe hacer mención que para su mayor ubicación geográfica, dentro del mundo occidental antiguo, se debe considerar a los pueblos Mesopotámicos, Egipcios y Fenicios, como los pioneros en el ámbito del Comercio Exterior.

### 1.3.- ESPAÑA.

En la Península Ibérica, el sistema aduanero se desarrollo bajo la influencia romana, creándose una base gravable a la importación denominada **quincuagésima**, el cual era percibido por los **Cuesetores**; la rudeza y rigidez de este impuesto orillo a Lucio Metelo a suprimir las aduanas Hispano-Romanas; sin embargo Augusto decidió restablecerlas, considerando al “Vicario” como recaudadas del tributo aduanero, el cual seria destinado al fisco romano.

---

<sup>6</sup> Aristóteles, “Económicas”, Vol. II, Capítulo II, Edit Gredos, Madrid, 1984, pág. 262 y 263.

<sup>7</sup> Jenofonte, “Historia Griega”, Vol II, Capítulo VIII, Edit. Iberia, Barcelona, 1965, pág. 32

Con la caída del imperio romano, el sistema aduanero español fue destruido; es hasta la invasión Árabe cuando dicho sistema se restablece, considerando el impuesto recaudado con motivo aduanero como **Almojarifazgo** el cual tenía un sistema de grabación que iba de un 10 (diez), por ciento, hasta un 15 (quince) por ciento sobre el valor de las mercancías, el cual debía ser pagado en el momento en que la mercancía se introducía a territorio español o salía de él.

En España existían 2 tipos de Almojarifazgo:

- 1º El Almojarifazgo Mayor.- percibido por la importación de mercancía del extranjero.
- 2º. El Almojarifazgo Menor.- el cual se aplicaba al Comercio Interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino. percibido por la importación de mercancía del extranjero.

El Almojarifazgo Mayor, llamado también de **Indias** fue el impuesto aplicado después del descubrimiento de América, el cual se aplicaba a las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

En la era cristiana, las aduanas españolas de carácter terrestre, se denominaron **puertos secos** y la marítima **portazgo**, con una tasa de aplicación al cobro del doce por ciento ad valorem; sin embargo a partir del siglo XII, se percibe otro derecho aduanero, denominado **diezmo de mar**, por ser un derecho de puerto, percibido con motivo de la introducción al territorio español.

En 1281, el Monarca implementó el régimen denominado **el privilegio de mercaderes**, el cual libera a las transacciones mercantiles de puertos de mar y tierra, autoriza además el comercio libre de los productos extranjeros; en este régimen se incluyen

franquicias aduaneras para los productos destinados al uso personal de los comerciantes, desgravando en su totalidad a las mercancías exportadas.

En 1301, Los Reyes Católicos reglamentaron las condiciones aplicables al **arrendamiento** (registro de las mercancías en los recintos aduaneros) otorgando facultades a los **Asentistas** y al **Fiel**, los cuales después del reconocimiento realizado, asentaban **Guardas** en las zonas aduaneras, a fin de vigilar el comercio internacional, señalando a su vez procedimientos para resolver diversas controversias mercadológicas.

#### **1.4.- MÉXICO.**

En virtud a que anteriormente hablamos de algunos de los pueblos o civilizaciones de mayor importancia en la antigüedad, relativos al derecho aduanero derivado del comercio exterior, es momento de hablar de los orígenes del Derecho Aduanero en México, para ello tomaremos como principal fuente a el pueblo Azteca, ya que debido a ésta cultura se logró un desarrollo importante del comercio, tanto interno como externo:

El pueblo de los Aztecas, contaba con importantes comerciantes, denominados Pochtecas, cuya fama llego hasta Europa llamando la atención de manera particular a los gobernantes de estas poblaciones lejanas, cuya ambición era la de extender sus dominios hasta las regiones productoras de los Pochtecas, mismos que traían mercancías que se consideraban de alto valor comercial.

Los Aztecas, contaban con dos tipos de comercio uno llamado metropolitano o local y otro foráneo o exterior.

1º.- El comercio metropolitano o también llamado comercio local, se efectuaba en mercados llamados tianguiztli o tianguis; los cuales contaban con una restricción que

consistía en la comercialización de productos comestibles, además no se permitían tiendas de menudeo, estas prohibiciones tenían dos caracteres, uno religioso y otro político.

Era en los tianguiztli o tianguis donde se cobraban los tributos, motivo por el cual el gobierno considero el lugar de mayor importancia para la recaudación de tributos el ubicado en Tlatelolco.

Es precisamente esta forma de comercio la que da origen a la formación de numerosas agrupaciones de comerciantes, las cuales se encontraban integradas por comerciantes poderosos llamados Pochtecas como referimos anteriormente.

Los pactos o acuerdos celebrados entre los diferentes pueblos, dio origen al derecho consuetudinario, el cual fue el ente regulador del Comercio Exterior.

#### **1.4.1.- ETAPA COLONIAL.**

El sistema económico que prevalecía en España en la época Colonial, era llamado mercantilismo, el cual consistía en el atesoramiento de metales preciosos por parte del Estado, cuya creencia de este sistema indicaba que el país más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulado.

Esta idea fracasó debido a los efectos desastrosos que produjo en los precios, al verse invadido el pueblo español de metales preciosos, por la enorme cantidad de dinero que se encontraba en circulación. Debido a esta situación, España tomó medidas drásticas, las cuales repercutieron en la economía de la Nueva España; estas medidas prohibitivas, evitaban que las colonias de la Nueva España comerciara con otros países y de igual forma entre ellas mismas, creando con ello un monopolio comercial exclusivo entre estas y España. Dichas restricciones, también prohibían el establecimiento de industrias, creando

un sistema de flotas, realizando un irracional saqueo y explotación minera en la Nueva España.

Los primeros documentos reguladores de carácter aduanal que existieron en las colonias de la Nueva España, fueron la Cédula Real, emitida en 1497 por lo Reyes Católicos, documental que llevó el nombre de Carta de Burgos, en la que declaraban libre el pago del impuesto del Almojarifazgo a las pertenencias que trajeran consigo las personas y frailes, siempre y cuando vinieran a poblar las nuevas tierras descubiertas. El motivo de esta desgravación aduanera, era el de incentivar la colonización del Nuevo Mundo; es decir, de América.

El 15 de mayo de 1509, 14 de septiembre de 1519, 27 de abril de 1531 y posteriormente el 7 de agosto de 1535, fue reglamentado el comercio de la metrópoli de las colonias, mediante Cédulas Reales, emitidas por la Corona Española.

En relación al monopolio comercial que ejercían los puertos de Sevilla y Cádiz, siendo estos los únicos por los que se podía comerciar y embarcar mercancías y personas, por lo tanto era Veracruz el único puerto de la nueva España que efectuaba comercio exterior con España y a su vez el puerto de Acapulco el que lo realizaba con las Filipinas.

En la Nueva España, en el año de 1525, surgen las primeras disposiciones que regulan el contrabando.

*La primer disposición* ordenaba el embargo de los navíos ingleses, portugueses o de cualquier otro país que llegasen a la Nueva España con mercancías, sin importar si eran propiedad de los Súbitos o Naturales.

*La segunda disposición* ordenaba que se vigilara la defraudación del Derecho de Almojarifazgo y otros derechos que se generaban al venderse mercancías y frutas de otras tierras, ya que estas se hacían pasar como mercancías producidas en el mismo lugar donde

eran comerciadas. La sanción que se aplicaba a quien cometiera esta infracción, era el decomiso de las mercancías y frutas.

Pero estos impuestos no eran los únicos que se cobraban en aquel entonces en la Nueva España, ya que según Don Pablo Macedo los principales fueron los siguientes:

**“Derecho de Averia o Haveria.-** Se empezó a recaudar desde 1526, creado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, esto por cuenta de los dueños de las mercancías. Consistía en un tanto por ciento del valor del oro, plata, candiles y géneros que salían o entraban a la Nueva España, pero al correr de los años se volvió mas oneroso, reglamentándose en 1644 por la Ley 46 Titulo 9 Libro 9 de la Recopilación de Indias, estipulándose que no pasara del doce por ciento.

**Derecho de Almirantazgo.-** Se estableció en favor al cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes, este Derecho se equiparaba al de Almirante Mayor de Castilla; consistía en el pago que hacían los buques, tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada 100 toneladas. Cabe señalar que en el año de 1547, se le dejó de pagar este Derecho a los descendientes del Almirante de Indias, asignándole una renta de diez y siete mil ducados, pago que se efectuó inclusive hasta mediados del siglo XIX.

**Derecho de Almojarifazgo o Portazgo.-** Regulado por el Código de las Partidas, se percibía en España y Nueva España, no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercaderías. Empezó a percibirse en Veracruz por Real Instrucción del 12 de Octubre de 1522, consistiendo en un siete por ciento de todas las mercancías que venían de España.

Posteriormente a partir de 1566 se aumentó el porcentaje de las cuotas por pago de este Derecho.

**Derecho de Tonelaje.**- Fue creado en 1608 en favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mercantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques, siendo variable según fuera la importancia del Puerto Americano al que se dirigía. Cabe referir que este impuesto consistía en el pago de un real y medio de plata por cada tonelada. Sin embargo, en 1632 las mercancías que venían de Veracruz, tenían que pagar por tonelada 1406 reales de vellón de palmeo, 1406 de abarrotos, 1406 de enjuques y 671 de frutas.

**Derecho de Alcabala.**- Por corrupción a las ventas, el impuesto que gravaba la circulación de las mercancías era entonces una porción del precio de las cosas vendidas que se pagaba al fisco.

El Derecho de Alcabala tenía tres clases:

1a.) *La fija.* - Que pagaban los vecinos por las transacciones locales.

2a.) *La de viento.* - la que pagaban los mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban los mercaderes locales.

3a.) *La de altamar.* - Que se pagaba en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros.<sup>8</sup>

Lo anterior es precisamente lo que reviste características de tipo aduanal.

En la Nueva España, en el año de 1573, se impuso un impuesto del seis por ciento del valor de las mercancías en su venta de primera mano, pero fue tal el abuso que la colonia llegó a dividirse en 80 sueltos alcabalatorios, causando en cada uno de ellos la venta Nueva Alcabala, por lo que el comercio de México pidió se aboliera y establecieran las aduanas interiores.

---

<sup>8</sup> Yañez Ruiz, Manuel, "El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de Nuestra Organización Política", Tomo I, Edit Nueva Era, México, 1986, pág. 87



Es en 1762, cuando se pagaba también el Derecho de Anclaje, el cual gravaba en cantidad de 10 pesos con 6 reales para las embarcaciones mayores a la entrada de la nave a Veracruz y asimismo el impuesto del 6 al millar sobre el valor de las mercancías que eran internadas a México, estas contribuciones eran recaudadas por el Consulado de México.

A fin de evitar que los buques que realizaban el comercio entre la metrópoli y la Nueva España desembarcaran mercancías subrepticamente en lugares diferentes a los autorizados y de igual manera era para protegerlos de los corsarios y piratas, se enviaban en flotas con el propósito de auxiliarse y vigilarse mutuamente, por lo que en 1564 esta forma se vuelve obligatoria, al ser dictada por la Casa de Contrataciones de Sevilla, autorizando solamente dos flotas anuales, la que iba para la Nueva España y otra para España, en caso de infracción a esta disposición, se sancionaba con la pérdida de la embarcación y sus cargamentos. Este sistema tuvo vigencia hasta el siglo XVIII, al modificarse con la terminación del reinado en España y la llegada de los Borbones.

Con el advenimiento de La Casa de los Borbones al trono de España, Carlos III se percató de la política comercial que llevaba la Corona Española con sus Colonias, manifestando que esta situación representaba un gran perjuicio para la Hacienda Real, ya que se disfrutaba de los beneficios que las posesiones de ultramar daban a la Corona, por lo que intenta corregir esta situación con la ayuda del Ministro de Comercio y Moneda, Bernardo Ward, realizando un proyecto económico en 1762 en el que manifiesta que la situación es desastrosa y decide instalar una política mas liberal para el comercio de España con sus Colonias, pero sin abandonar el principio del monopolio de la Metrópoli. Es así como se empieza a dar la liberación del comercio, aumentando la población de sus colonias, fomentó la agricultura, impulsó a la industria, difundió el comercio, habilitó nueve puertos en España y otros en las Colonias Americanas, derogó gravámenes que consideraba perjudiciales para la metrópoli.

Con esta liberación del comercio, México no se benefició, ya que con la nueva política liberal en relación al Comercio Exterior impuesta por el Monarca Carlos III, subsistieron dos tributos importantes, el de Almojarifazgo y la Alcabala.

Las ideas de Bernard Ward fueron definitivas en la época que se dictaron, pero en 1765 Carlos III convocó a una reunión llegando a la conclusión de que era importante la apertura de puertos para el comercio con América y España, la abolición del sistema de flotas, la imposición de un impuesto llamado Ad-Valorem en sustitución del Palmeo. En 1774, abolió la prohibición que existía para que las colonias pudieran comerciar entre ellas, lo cual incidió directamente en la disminución del contrabando existente.

Este Reglamento se caracteriza por la liberación del comercio y porque protege a los productores y agricultores de la Península Ibérica, por lo que la disminución de los gravámenes siempre fue mayor en los productos españoles que en aquellos que se hacían en los productos extranjeros. También buscó intensificar la importación en América de sus productos elaborados y la exportación de productos tropicales, así como de metales preciosos provenientes de sus Colonias, pero todos los beneficios otorgados por la pragmática del comercio libre fueron aplicados en la Nueva España en el año de 1789, al darse la instrucción para ser aplicado al comercio novohispano.

Una vez conocida la Etapa Colonial en nuestro país, respecto del comercio exterior, podemos concluir que esta refleja lacras y atavismos que actualmente pesan aún en la conciencia de nuestro país.

#### **1.4.2.- ETAPA INDEPENDIENTE.**

En esta época se presentó cierta problemática para establecer sus límites tanto de acción como de aplicación, debido a que a partir del año de 1821, México es considerado ya

como país independiente de España, aún cuando en ese entonces no se contaba con una política constitucional que lo determinará como tal.

Para más de un autor dicha época de sometimiento concluye en el año de 1857, con su Constitución, ya que da a México una organización moderna cuyas facultades se encuentran limitadas al Ejecutivo e inocuamente aplicadas al Legislativo, contemplando como punto medular la liberación del individuo frente al Estado.

A pesar de que para otros autores dicha determinación de Independencia concluye entre 1866 y 1867, no se encuentran rasgos históricos para soportar tal aseveración, motivo por el cual y en base al estudio realizado en la presente trabajo de investigación, se tiene a bien considerar el año de 1867 como la etapa de conclusión del movimiento independiente para que nuestro país se considerara autónomo.

Toda vez que tenemos delimitada la conclusión de la época independiente de México, procederemos a analizar las aduanas como ente regidor del comercio con otros países, tanto de la mercancía que ingresaba al país como aquella que salía del mismo, debiendo considerar tanto las Normas Arancelarias aplicables como los Sustantivos que regían en esa época, cabe señalar que tanto Arancelariamente como Sustantivamente se encuentran pocos antecedentes históricos sobre el conocimiento de las aduanas en México, por lo cual trataremos de dar un ángulo de visión objetivo de las aduanas en la época independiente tal como a continuación señalamos:

Es en esta época México, al obtener la independencia, logró abrir la frontera hacia un comercio libre y competitivo, bilateral en respeto y obligaciones tanto para los países importadores como para los países exportadores, implantándose desde el primer momento la restricción y prohibición de productos susceptibles de ser creados en los mercados locales; Para tal efecto, el 15 de diciembre de 1821, la Junta Provisional Gubernamental publicó el Primer Arancel de México, mismo que llevaba el nombre de "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", en

el cual se prohibía la importación de tabaco, algodón en rama, cera labrada, pastas de fideos, galones, encajes, puntillas, blondas de sólo metal y con mezcla de él, de lentejuelas o cañutillo de pelar y seda, entre otras mercaderías.

Asimismo, se presentó un Arancel que enlistó a una gran variedad de objetos que se podían importar libres de impuestos, tal es el caso del azogue, instrumentos para las artes, la agricultura y la minería, libros impresos excepto los religiosos, estampas sueltas, la música escrita impresa, animales vivos, plantas exóticas y algunas otras más.

De la misma manera, se gravó del pago de una cuota de la mercancía importada siguiendo el sistema Aforo, el cual consistía en tomar como base gravable el valor de la mercancía fijada en el Arancel, acubándose como único derecho el de un 2 (dos) por ciento del aforo que debía pagarse dentro de los 90 días siguientes a la importación, encontrándose en este supuesto las drogas, raíces, géneros medicinales, colores, tintas, muebles, hueso, marfil, vidrio, porcelana, loza o barro, metales de oro, plata y maderas finas, por señalar algunas sujetas al pago de dicho arancel.

El 20 de mayo de 1824, el Soberano Congreso decretó la prohibición de nuevos artículos entre los cuales se encontraban el azúcar, el trigo, el maíz, el centeno, los licores, el algodón, el oro, la plata, la ropa, etc.

EL 16 de noviembre de 1827, se publicó un nuevo Arancel, en el cual se liberó de impuestos, la importación de carruajes, animales exóticos, medallas chicas, prismas de cristal, contemplando un total de 54 artículos prohibidos. Dicha publicación fue una de las más significativas en la época independiente para la actividad aduanera, toda vez que la misma renovó los rubros que a continuación se describe:

1. Permitió el pago provisional de 90 y 180 días para pagar la mitad de los derechos por importación.

2. Se nombra al Estado interventor de la aplicación y cobro de los derechos.
3. Se establece el sistema específico, considerando como tarifa especial, las cuotas fijas atendiendo su número, peso y medida.
4. Se fija el cobro de tres cuartas partes de las cantidades pagadas como Derecho Arancelario a las mercancías introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias.

El 30 de abril de 1842, Don Antonio López de Santa Ana declaró el Primer Arancel, encaminado a la coordinación directa del mismo a nivel gubernamental, el cual funge el 27 de agosto de 1845.

Es hasta enero de 1853, cuando se reforma el Arancel vigente hasta ese momento, estableciéndose la rebaja al Arancel impuesto para los lienzos y tejidos de algodón blanco y a colores, al algodón en rama, hilaza, carretes y algunos víveres tal como la manteca, la sal , la harina y el azúcar. Es precisamente en ese año pero en el mes de junio cuando se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas mediante el cual se derogan la prohibiciones arancelarias vigentes en 1845, cuya tarifa se componía de dos secciones, con 475 fracciones, estableciéndose que la mercancía no comprendía en estas fracciones se aforarían de acuerdo con el precio de plaza pagando un 20 % sobre el del aforo.

A partir de entonces surgen varios Aranceles que regulaban la etapa independiente del aspecto aduanal en México, tal es el caso del Arancel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, de la República, publicada el 31 de enero de 1856, estableciéndose para tal efecto los siguientes derechos.

1. Derecho Municipal, cobro de un real por bulto de una a ocho arrobas de pez.

2. Derecho de Mejores Materiales, cobro de una quinta parte del Derecho de Importación .
3. Derecho de la Internación, cobro de una décima parte del cobro total del Derecho de Importación.
4. Derecho de Contraregistro, cobro de una quinta parte del total del Derecho de importación.
5. Derecho de Amortización de la deuda pública liquidada y consolidada, cobro de una cuarta parte del Derecho de Importación.

En 1857 con la promulgación de la Constitución se faculta al Poder Legislativo como único Ente Federativo para expedir aranceles, se prohíbe gravar la entrada y salida de mercancías nacionales o extranjeras, ordenándose la creación de Aduanas Locales.

Otros Aranceles aplicados fueron los establecidos en las siguientes fechas

- a) 1° de enero de 1872
- b) 9 de noviembre de 1880
- c) La ordenanza de 1885 la cual derogó a la de 1880, llamada *Ordenanza General de Aduanas*.
- d) La de 1887 denominada "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas".
- e) La *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, publicada el 12 de junio de 1891 la cual sustituyó la publicada en 1887.

De 1891 al 1917 no hubo una significativa disposición legal aduanera, debido a que en este período fue promulgada una nueva Constitución para la República Mexicana. El único hecho relevante fue en 1900, año en el que se creó la Dirección General de Aduanas.

#### **1.4.3.- ETAPA REVOLUCIONARIA.**

En esta época, debido a la crisis que se acentuó por a la Revolución que se tuvo lugar en nuestro país, fue casi inexistente la aplicación de una política de Comercio Exterior, sobre las exportaciones el área comercial se concentró básicamente en productos minerales.

Es hasta el 5 de julio de 1916, cuando se publica la nueva tarifa arancelaria, aceptando la anterior, estableciéndose así la prohibición única del “opis”; aplicando un descuento del 10% a los vestidos considerados de lujo, declarando además libre de impuestos a los carros y coches para vías férreas, las embarcaciones, artículos necesarios para la industria, la agricultura y la educación, así como la liberación de los productos indispensables para la alimentación humana por ser considerados escasos. Se gravaron fuertemente los artículos de lujo, dando lugar a 285 notas aplicativas agrupadas en 717 fracciones arancelarias.

Es en esta época cuando se faculta tanto a la Federación como al Congreso de la Unión para regular el Comercio Exterior del país, tal como se establece en el artículo 73 fracción IX: “Expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”, derogando a su vez el artículo 117 fracción V en el cual se indicaba que los Estados no podrán “prohibir” ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, entre otras restricciones.

Asimismo el artículo 131 de la Carta Magna, faculta a la Federación, para gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen en tránsito por territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y a un prohibir por motivo de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El 15 de febrero de 1918 se publica en el Diario Oficial de la Federación la primer reglamentación de las funciones reguladoras de los Agentes Aduanales, dando paso a la Nueva Ley Aduanera la cual se publicó el 18 de abril de 1928 con vigencia inicial al 31 de diciembre del mismo año, sin embargo dicha Ley nunca entró en vigor.

El 1° de enero de 1930, se publicó una Nueva Ley Aduanera que derogó la ordenanza expresa de 1891, dicha Ley formada por 18 títulos y 764 artículos, regula en sus contextos el tráfico terrestre, el tránsito internacional y el tránsito aéreo.

Asimismo se reglamentó entre otras cosas, las operaciones de las mercancías en los almacenes Generales de Depósito. Las facultades y obligaciones de la Dirección General de Aduanas, así como las multas y sanciones.

A raíz de dicha publicación se establecieron varias reformas y expediciones de nuevas Leyes Aduaneras, las cuales pretendían en todo momento legislar la actuación uniforme de los importadores y exportadores.

Cabe resumir que el Poder Legislativo en materia aduanera, efectuó diversas publicaciones que entre otras fueron las siguientes:

La del 19 de agosto de 1935 con 18 títulos, 435 artículos y un reglamento. Vigente hasta principios de abril de 1952.



En 1952 entra en vigor y funge el Código Aduanero, este ente regulador fue expedido para las Aduanas Marítimas, Fronterizas, Interiores y Aeropuertos Internacionales, enfocado a ser abierto por todos los países del mundo.

Cabe señalar que respecto de la Tarifa Arancelaria, se publicaron en enero de 1930 (D.O.F. 2/Oct./1847), la del 27 de diciembre de 1955 (D.O.F. 20/ene/1956), la de noviembre de 1964, misma que abroga a la de 1955 (D.O.F. 10,12,13,14,17 y 18/nov/1964) y la de enero de 1975 donde se abroga la tarifa de 1954.

Asimismo la tarifa del Impuesto General de Exportación se dictó en esta etapa con las siguientes vertientes:

La primera entró en vigor en 1947 (D.O.F. 27 /nov/1947), la siguiente tarifa a partir de 1958 (D.O.F. 31/dic/1957), y por último la tarifa vigente de 1975 hasta 1988.

#### **1.4.4.- ETAPA CONTEMPORÁNEA.**

Propiamente, podemos decir que no hay un criterio unificado por los autores que indique a partir de cuando comienza esta época, sin embargo, a raíz de los antecedentes ya comentados, se observa lo actualmente evolucionado, a raíz de los cambios mediatos e inmediatos que surgieron a raíz de la revolución mexicana y del intervalo de tiempo que ésta ocupó.

En relación a lo anterior, reiteramos que en el año de 1928 se expide una Ley Aduanal que integraba los procedimientos de la materia, facilitaba la tramitación, y se actualizaba de acuerdo las necesidades del comercio.

En el año de 1929, se realizaron reformas fiscales en el manejo de la Ley Aduanal y en la unificación de los aranceles sobre la importación de artículos y productos extranjeros,

así mismo se trato de modernizar a la Ley Aduanal, con el propósito de simplificar los procedimientos de despacho y la unificación de una sola tarifa de los diferentes impuestos que gravaban las mercancías extranjeras.

El 1º de enero de 1930 se publicó una nueva Ley Aduanera, la cual derogó la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y la Ley de 1928, la cual tenía como finalidad proporcionar al comercio mayor desahogamiento en sus operaciones en las aduanas por medio de la simplificación de procedimientos y trámites.

En 1935, se expidió una nueva Ley Aduanal, la cual reguló el tráfico de mercancías terrestres, marítimas, aéreas y postales, en cuanto a las infracciones y sanciones se tomó en cuenta para la clasificación de las infracciones de contrabando, el lugar por donde se introduce la mercancía, que sea un día hábil o inhábil para la realización del tráfico internacional, plantea la regulación al contrabando de mercancía prohibida, sancionando con prisión más el decomiso de la mercancía. Esta misma Ley faculta a la Autoridad Administrativa para que dicte el aseguramiento fiscal, realice el secuestro de mercancías, imponga las multas a los tenedores y/o poseedores de los bienes extranjeros y gire exhorto, aplique el concepto de impuestos y multas. Esta ley tuvo una vigencia hasta el año de 1952, en que entró en vigor el Código Aduanero, siendo éste el actual antecedente de la Legislación Aduanera vigente.

El Código Aduanero estipuló el Comercio Internacional realizándose a través de las Aduanas fronterizas, marítimas, interiores y aeropuertos internacionales, las cuales se encuentran abiertas para todos los países que quieran realizar la actividad, sus operaciones de importaciones o exportaciones con México, teniendo requisitos especiales o prohibiciones para ciertos productos que establece la Legislación Aduanera.

De tal manera, desde el momento en que una mercancía de procedencia extranjera cruza la línea territorial quedan sujetas a las normas que establece el Código Aduanero, el cual regula al Comercio Internacional de México con otros países.

El Código Aduanero establecía las operaciones aduaneras que llevar a cabo con las mercancías, tanto nacionales como de procedencia extranjera, las cuales eran: importación definitiva, temporal y especial, exportación definitiva, temporal y especial, tránsito internacional, territorio nacional y extranjero y transbordo directo e indirecto.

Al respecto, en esta época sobresale la situación de que la Disposición Aduanal sostiene que la importación de mercancías comienza, al entrar la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar los vehículos que la traspasan la línea divisoria, o las aeronaves el espacio aéreo mexicano y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal, quedando las mercancías a disposición de los interesados.

Así mismo, la exportación principia en el momento en que las mercancías son presentadas para su despacho en las oficinas aduanales y concluye con la salida de las mismas del territorio nacional.

El Código Aduanero, también establecía como documentación aduanera comprobatoria de las mercancías para poder circular en territorio nacional las siguientes:

Pedimento de importación que acreditara la legal entrada de las mercancías a territorio nacional.

Las mercancías nacionales que se asimilarán a las extranjeras podían circular con el documento que expidiera cualquier establecimiento que estuviera inscrito en el Registro Federal de Causantes para este fin.

Los productos de consumo y la ropa que era para el consumo de sus propietarios se podía comprobar con la simple nota de venta expedida por un establecimiento comercial.

Es importante señalar que respecto de los vehículos podían comprobar su legal estancia en el país con el tarjetón del Registro Federal de Automóviles.

La falta de ésta documentación era motivo de que se cometiera una infracción de contrabando, por lo que la Autoridad Aduanera procedería a aprehenderlas y consignarlas para su investigación y emitir la resolución correspondiente.

Entre las infracciones de mayor relevancia contempladas por el Código Aduanero, encontramos a las siguientes:

- a. El contrabando.
- b. La tenencia ilegal de mercancía.
- c. El comercio ilícito.
- d. La inexacta clasificación arancelaria.

De lo anterior, se desprende una similitud con la Legislación actual.

**CAPÍTULO II**  
**CONCEPTOS GENERALES**

- 2.1. DERECHO.
- 2.2. DERECHO ADUANERO.
- 2.3. ADUANA.
- 2.4. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.
- 2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

## CAPÍTULO II

### CONCEPTOS GENERALES

#### **2.1.- DERECHO.**

“En general se entiende por Derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación mas importante la de Derecho Positivo y Derecho Natural”.<sup>9</sup>

DERECHO.- Del latín directus, directo, de dirigirse, enderezar o alinear.

La Academia Española define al Derecho “cual conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”.<sup>10</sup>

#### **2.2.- DERECHO ADUANERO.**

Para obtener el concepto de Derecho Aduanero, es necesario que citeamos algunas de la definiciones mas relevantes emitidas por algunos estudiosos de la materia.

Inicialmente referimos a Pedro Fernández Lalanne, quien define al Derecho Aduanero como “las normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de

---

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael, “**Diccionario de Derecho**”, 17ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 228

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo, “**Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual**”, 17ª. Edición, Edit. Heliastra, Buenos Aires, Rep Argentina 1981, pág. 345.

aduanas y en general, quienes realicen operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República, por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales”<sup>11</sup>

Para Di Lorenzo, el Derecho Aduanero es “el conjunto de normas que disciplinan y condicionan el paso de las cosas por las aguas jurisdiccionales y a través de las fronteras, así como su depósito en el territorio del Estado, en relación con su procedencia (extranjero o nacional), con el destino aduanero que los propietarios declaran para tales cosas, con las obligaciones, limitaciones y controles impuestos por la tutela de los diferentes intereses públicos”.<sup>12</sup>

No podemos omitir lo afirmado por el profesor Manuel Ovilla Mandujano respecto del Derecho Aduanero, quien lo define diciendo que “es un conjunto de normas coactivas que regulan o se refieren a una serie de actividades encuadradas dentro del Comercio Exterior, que consisten básicamente en las operaciones que se realizan por importación y exportación de mercancías”.<sup>13</sup>

En relación al punto en estudio, Carlos Anabalón Rodríguez manifiesta que el Derecho Tributario Aduanero es “ aquella rama del Derecho Público que estudia las normas legales, reglamentarias y administrativas, aplicables a los regímenes, formalidades, tramitaciones y operaciones aduanales a que deben someterse las personas, mercancías y medios de transporte con motivo de su paso a través de las Fronteras Aduaneras; para la fiscalización y aplicación de los eventuales gravámenes que pudieran afectarles o las franquicias aduaneras que les favorezcan.”<sup>14</sup>

Por otro lado, Máximo Carvajal Contreras, define al Derecho Aduanero, como el “conjunto de normas jurídicas que regulan por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación al Comercio Exterior, de mercancías que

---

<sup>11</sup> Fernández Lalanne Pedro, “Derecho Aduanero”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966, pág. 73.

<sup>12</sup> Di Lorenzo, “Principi de Diritto Dogande”, Edit. Vita, Milán, Italia, 1959, pág. 118.

<sup>13</sup> Ovilla Mandujano, Manuel, “Derecho Aduanero”, 2ª. Edición, Edit. Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México, 1978, pág. 3.

entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio de un país, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de actividad o que violen las disposiciones jurídicas".<sup>15</sup>

Como se puede observar de las definiciones anteriormente expuestas tanto del Derecho Aduanero como del Derecho Tributario Aduanero, existe una estrecha relación entre sí; en virtud de que cada una de las citas de los autores aquí señalados, contemplan elementos similares para la existencia y validez de ambos, a continuación señalaremos los diferentes aspectos coincidentales de dichas definiciones, tratando de conformar un concepto uniforme del mismo.

- I. Todas las definiciones coinciden en señalar que el Derecho Aduanero es un conjunto de normas Jurídicas.
- II. Todas afirman que la regulación de las Normas Jurídicas se basan en el Comercio Exterior.
- III. La entrada o salida de bienes o mercancías al territorio de un país determinado, motiva la aplicación de estas Normas Jurídicas.
- IV. La disposición de estas normas le es aplicable también, a las personas que intervienen en la actividad relativa al Comercio Exterior entre otras.

Por lo antes expuesto y considerando las expresiones conceptuales que han dado los autores previamente citados, podremos globalizar el concepto básico del Derecho Aduanero como: *Una rama autónoma y particular que sirve para regular, coordinar y disciplinar el vasto universo del Servicio Público Aduanero, dicho de otra manera es el conjunto de normas que reglamentan los diferentes regímenes que regulan la entrada de mercancía extranjera al territorio nacional o bien la salida de mercancía nacional o nacionalizada al*

---

<sup>15</sup> Anabalón Ramírez, Carlos, "El Derecho Tributario Aduanero", Edit Porrúa, México, 1993, pág. 10.



*extranjero, así como los derechos y obligaciones de los sujetos (personas físicas o morales) que intervienen en dicho tráfico.*

### **2.3.- ADUANA.**

Al respecto, existen diversos autores que la definen; sin embargo, sólo citaremos los que consideramos más apegados a la vida jurídica relativa al Comercio Exterior.

Para el maestro Rafael de Pina, la Aduana es la “Oficina del Gobierno encargada de la cobranza de los derechos que percibe el fisco por la exportación o importación de mercancías”.<sup>16</sup>

Por su parte, Rafael Bielsa manifiesta, que la Aduana “es el Órgano de la Administración Pública que tiene por principal objeto percibir los derechos fiscales de importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones prohibitivas y de reglamentación de Comercio Internacional”.<sup>17</sup>

Ahora bien, citemos la acepción del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la cual sostiene que las Aduanas son “los servicios administrativos especialmente encargados de la aplicación de la legislación relativa a la importación y a la exportación de las mercancías y a la percepción de los ingresos públicos provenientes de los derechos e impuestos que se aplican a las mercancías”.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Carvajal Contreras, Máximo “Derecho Aduanero”, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 4.

<sup>19</sup> De Pina Vara, Rafael, ob. cit., pág. 64

<sup>17</sup> García Maynez, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 40ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, pág. 36

<sup>18</sup> Escuela Interamericana de Administración Pública, “La Administración Pública”, Edit. Porrúa, México 1980, pág. 25

Es importante aclarar que en términos generales, la Aduana en nuestro país es un Órgano de la Administración Pública, actualmente dependiente del Servicio de Administración Tributaria, direccionado por la Administración General de Aduanas, conforme al decreto publicado el 31 de junio de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor a partir del 1º de julio del mismo año; así como el acuerdo publicado en el mismo Órgano Oficial de fecha 10 de junio de 1998, cabe destacar que estos decretos, fueron establecido por el Ejecutivo Federal, quien se encuentra facultado para permitir o prohibir lo relativo a todo tipo de actividades con el Comercio Exterior.

Jorge Witker indica que para el jurista chileno Carlos Anabalón Ramírez, “la Aduana es el organismo estatal encargado de intervenir en el tráfico internacional de mercancías, vigilando y fiscalizando su paso a través de las fronteras del país, aplicando las normas legales y reglamentarias relativas a la importación y exportación y demás Regiones Aduaneras; formando las estadísticas de este tráfico; determinando y percibiendo los tributos que lo afectan u otorgando las exenciones o franquicias que lo benefician, y cumpliendo con las demás funciones que las leyes lo encomiendan.”<sup>19</sup>

Tomando como punto básico los elementos que se expusieron con anterioridad y considerando los conceptos dados por cada uno de nuestros autores referidos, podemos concretizar que *las Aduanas, son unidades administrativas regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo se indica el propio Órgano Legislador de dicha entidad; siendo estos los entes reguladores y controladores de la entrada, salida, conducción y control de mercancías al país, previo cumplimiento de intervención según su circunscripción territorial.*

#### **2.4.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

Al respecto, enunciaremos algunos de los conceptos de mayor importancia para nuestro tema de estudio, debido a que muchos de los contenidos en el argot aduanal son de poco

---

<sup>19</sup> Witker, Jorge, “Derecho Tributario Aduanero”, Edit U.N.A.M, México, 1995, pag 9

uso común y desconocidos en un alto índice de población nacional y extranjera e inclusive por nuestros conacionales radicados en territorios aledaños a nuestro País.

**DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.-** “Son Dependencias Administrativas los Órganos vinculados directamente al Ejecutivo Federal por una relación de subordinación jerárquica que los faculta a efectuar en su nombre, para atender en la esfera administrativa los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les confiere. Su régimen jurídico se integra por lo dispuesto por la propia Constitución , por las disposiciones de la propia Ley Orgánica en cita y por los Reglamentos Interiores de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.<sup>20</sup>

**ACTO ADMINISTRATIVO.-** “Declaración de voluntad de un Órgano de la Administración Pública, de naturaleza discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general , obligaciones , facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.”<sup>21</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Acto Administrativo como “aquel que realiza la Autoridad Administrativa. Expresa la voluntad de esta Autoridad, creando situaciones jurídicas individuales, a través de los cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad”.<sup>22</sup> Significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico.

Así pues y considerando lo anteriormente referido, podemos emitir una acepción propia del Acto Administrativo, por lo cual en el presente trabajo nos referiremos al mismo como *La potestad de voluntad de un Órgano (Autoridad) Administrativa, a fin de crear*

---

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, 2ª. Edición, Edit. U.N.A.M., México, 1984, , Edit. Porrúa, México, 1987, pág. 327.

<sup>21</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., pág. 51

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit , pág. 76

*obligaciones, facultades o situaciones susceptibles de satisfacer las necesidades de un sector comunitario.*

**AUTORIDAD.-** “Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario”.<sup>23</sup>

Se denomina también Autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

Por otro lado, en el Gran Diccionario Patria, encontramos que la Autoridad “Es el carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad que en cada pueblo ha establecido su Constitución para que rija y gobierne, ya sea dictando leyes, haciéndolas observar, y administrando justicia.”<sup>24</sup>

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano define la significación de la Autoridad dentro del lenguaje ordinario, como: “Estima, escendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno”, “prerrogativa”, “potestad”, “facultad”. Los usos jurídicos de “Autoridad” reflejan esa compleja polivalencia.<sup>25</sup>

Se denomina también Autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

Considerando los conceptos anteriormente expuestos, podemos referirnos en lo sucesivo a la Autoridad como: *La prerrogativa conferida en forma legal y recibida constitucionalmente por una persona u organismo encargado de la dictaminación de leyes, cuidar su cumplimiento o en su defecto vigilar que se aplique jurisprudencialmente la justicia debida.*

---

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., pág. 117.

<sup>24</sup> Tovar, Antonio, “Gran Diccionario Patria de la Lengua Española”, 2ª Edición, Edit. Patria, México 1994, pág. 188

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 286

**AUTORIDAD ADUANERA.-** Son Autoridades Aduaneras aquellas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), tengan competencia para ejercer las facultades establecidas en la Ley Aduanera, tal como se indica en el Artículo 143 y 144 del Órgano citado, considerándose por ende, las Administraciones Locales Jurídicas quienes otorgan autorizaciones para la importaciones de mercancías o las de Auditoria Fiscal en su carácter de fiscalización en materia de Comercio Exterior.

“El carácter de una Autoridad Aduanera de ninguna manera depende de denominación sino esencialmente, de que se encuentre facultada expresamente por la norma jurídica para aplicar un determinado ordenamiento. En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), se faculta expresamente a las Administraciones Fiscales Federales y Locales para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligaciones”<sup>26</sup>.

Para Hernán Gómez Piedrahita, la Autoridad Aduanera “Es la persona natural o Dependencia Oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras”.<sup>27</sup>

Jorge Witker define a la Autoridad Aduanera. “A aquella autoridad que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga competencia para ejercer las facultades que la ley de la materia establece”<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto, Tesis Titulada “**Administración Fiscal Federal del Centro del Distrito Federal**”, Sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Consultable en S.J.F., México, Octubre de 1993 pág. 388 y 389.

<sup>27</sup> Gómez Piedrahita, Hernán, “**Derecho Aduanero**”, Edit. Librería del Profesional, Bogotá, Colombia 1988, pág. 78.

<sup>28</sup> Witker, Jorge, Ob Cit , pág. 48.

Considerando los conceptos de los autores anteriormente referidos, podemos entender que la Autoridad Aduanera, es: *aquella autoridad competente y facultada para ejercer los previsto en la Ley Aduanera, a través de la reglamentación legisladora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

**AFORO.-** “Acto de administración aduanal consistente en la comprobación de la cosa que se trata de introducir o exportar, en su calidad y cantidad, determinando el número de unidades adeudables y la tarifa aplicable, para fijar de acuerdo con ella el importe de los derechos que hay que satisfacer.”<sup>29</sup>

Witker indica: Aforo.- “Función administrativa que permite cuantificar el monto de los derechos e impuestos adecuados por la importación o exportación de mercancías determinándolas directamente con la colaboración del sujeto pasivo o revisando la efectuada por este en los casos autorizados por la ley”.<sup>30</sup>

En el Gran Diccionario Patria encontramos los siguientes conceptos:

“Aforo.- Acción y efecto de aforar

Aforar.- 1.- Dar otorgar fueros

2.- Reconocer y evaluar los géneros o mercaderías para el pago de derechos”.<sup>31</sup>

Para Osorio Arcila, Aforo: “Es la operación de reconocimiento de mercancías y unificación de su naturaleza, valor, peso, medida, clasificación y determinación de los derechos e impuestos que le son aplicables.

La diligencia pública, puede presenciarla toda persona que lo solicite a la Administración de Aduanas”.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., pág. 65.

<sup>10</sup> Witker, Jorge, Ob. Cit., pág. 97

<sup>11</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 50

Aforo.- “Acto de reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, determinar su peso, medida, cantidad y consecuentemente clasificarlas arancelariamente, determinando las contribuciones que le son aplicables”<sup>33</sup>.

En conclusión y considerando los conceptos expuestos por los autores citados en sus obras escritas; *el aforo es el punto más importante dentro del Derecho Aduanero, ya que en él se determina la naturaleza arancelaria de las mercancías a través de los sujetos pasivos, estableciendo peso, medidas, valor, origen, estado físico, comprobación, lugar de procedencia, etc., que permitan la fijación del cobro del impuesto respectivo por el Derecho de Internación o Extracción de las mismas del territorio mexicano.*

**IMPORTACIÓN.-** Codera Martín, define la misma como: “Modalidad de Comercio Exterior consistente en la adquisición de mercancías en el extranjero para introducirlas en el país del comprador con previo o posterior pago de las mismas en divisas.

Tanto para la entrada de mercancías (despacho de Aduanas) en el país de destino, como para efectuar su pago se requiere la correspondiente autorización administrativa”<sup>34</sup>.

“Acción de importar.

Importar.- Introducir en un país géneros, artículos, costumbres o juegos extranjeros”<sup>35</sup>.

En su Diccionario de Comercio Internacional, Cristóbal Osorio define a la Importación de la siguiente manera: “Es una operación por la que un producto de origen y procedencia extranjera se dedica al consumo interior de un territorio aduanero, previo pago de los derechos de aduana, de los impuestos sobre la cifra de negocios y del pago del importe de divisas extranjeras o en divisas nacionales transferibles.

---

<sup>32</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, “**Diccionario de Comercio Internacional**”, Edit. Grupo Editorial Iberoamericana, México 1995, pág. 17.

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 119.

<sup>34</sup> Codera Martín, José Ma., “**Diccionario de Comercio Exterior**”, Edit Pirámide, Madrid 1986, pág. 788.

En el lenguaje corriente, el término importación significa: traer, introducir en el país productos o mercancías extranjeras.

No obstante, es importante considerar el elemento básico que forma parte de la importación : la dedicación al consumo<sup>36</sup>.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se define a la Importación de la siguiente manera: “Traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicio, para ser destinado a consumo interno”.<sup>37</sup>

En consecuencia, y considerando los conceptos aquí referidos, podemos definir a la Importación como: *La introducción de mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional, bienes, servicios y vehículos, para destinarse a un fin determinado.*

**EXPORTACIÓN.-** Para este rubro, la Exportación se define de la siguiente manera: “Modalidad del Comercio Exterior consistente en la venta de mercancías al extranjero dándoles salida del país del vendedor con previo o posterior cobro de las mismas en divisas.

Tanto para la salida de mercancías (despacho de aduanas) del país de origen, como para efectuar su cobro se requiere la correspondiente autorización administrativa.”<sup>38</sup>

Considérese también la Exportación como el: “conjunto de mercancías que se exportan”.<sup>39</sup>

Exportar.-“ Enviar géneros del propio país a otros”.<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> Tovar Antonio, Ob. Cit., pág. 897.

<sup>36</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob Cit., pág. 101

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 1619.

<sup>38</sup> Codera Martín, José Ma., Ob. Cit., pág. 384

<sup>39</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 729

<sup>40</sup> IDEM.



Al respecto Osorio Arcila establece lo siguiente:

Exportación.- “Operación que supone la salida de mercancías fuera de un territorio aduanero y que produce como contra partida una entrada de divisas.”<sup>41</sup>

O bien, Exportación: “es la acción de llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La exportación se define como: la salida de mercancías y prestación de servicios fuera del territorio nacional, para su consumo”.<sup>42</sup>

Por los conceptos anteriormente acentados en el presente trabajo, definiremos a la Exportación como: *la prestación de servicios o salida de mercancía nacional o nacionalizada del territorio mexicano, a otra región lítrofe, destinada a su consumo.*

**REGÍMENES ADUANEROS.-** Para el criterio de Osorio Arcila, “Es el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con la ley y reglamentos aduaneros, según naturaleza y objetivos de la operación”.<sup>43</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Régimen Aduanero como: “El conjunto de normas cada más de las modalidades de las importaciones y exportaciones, que permiten establecer cual es el destino económico que se les dará a las mercancías”.<sup>44</sup>

En consecuencia podemos referirnos en la presente tesis al Régimen Aduanero, como “El conjunto de normas reguladoras y normativas que controlan tanto las importaciones, como las exportaciones en la Aduana correspondiente; a través de los preceptos legales regulados por la Ley de la materia”.

---

<sup>41</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit., pág. 86.

<sup>42</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 1620.

<sup>43</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit., pág. 148

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 2735.

**REGÍMENES DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA.-** El Artículo 96 de la Ley Aduanera vigente, contempla que, se entiende por Régimen de Importación Definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Por otro lado, en el artículo 95 de la ley en Comento, se establece que el régimen definitivo estará sujeto al pago de los impuestos al Comercio Exterior y en su caso, cuotas compensatorias en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos como concepto de la Importación Definitiva el siguiente: “Es cuando la mercancía se introduce a territorio nacional permanentemente para ser consumida una vez perfeccionada la importancia, la mercancía adquiere la calidad de *nacionalizada*, En estos regímenes se da la figura de la autoliquidación y no se necesita autorización previa de la autoridad aduanera”<sup>45</sup>.

Por los conceptos anteriormente señalados y unificando criterios de aplicación, podemos señalar en el presente trabajo, que el Régimen Aduanero de Importación Definitiva, consiste en la *introducción al territorio nacional de mercancía de procedencia extranjera, previo pago de impuestos al Comercio Exterior; así como de sus sucedáneos, cumpliendo con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.*

**REGÍMENES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.-** La Ley Aduanera en sus preceptos 104 y 105, respectivamente, establece que las mercancías importadas temporalmente:

- I. No pagarán los impuestos al Comercio Exterior, ni las cuotas compensatorias.

---

<sup>45</sup> IDEM.

II. Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

Asimismo, en el precepto 105 del ordenamiento invocado, se establece además que “la propiedad o el uso de las mercancías destinado al régimen referido, no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y empresas de Comercio Exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia”.

El Artículo 106 de la Ley invocada, señala que se entiende por régimen de Importación Temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo, en los plazos que la misma prevé para cada caso concreto.

En el Diccionario de Comercio Internacional se define el régimen de Importación Temporal de la siguiente manera: “Con arreglo a este régimen se permite la importación de mercancías, presentando solamente una garantía sobre los derechos debidos, siempre que estas mercancías están destinadas a la Exportación tras una transformación, o simplemente en la misma forma que fueron importadas”.<sup>46</sup>

En conclusión, si consideramos los conceptos anteriores referidos, podremos considerar a la Importación Temporal, como la introducción al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, para permanecer en el país por tiempo limitado, con una finalidad en específico, sin que se encuentre sujeta al pago del impuesto al Comercio Exterior, cumpliendo con las regulaciones no arancelarias correspondientes, así como las formalidades del despacho previo pago de la garantía que asegure el retorno al extranjero en el mismo estado.

---

<sup>46</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, *Ob. Cit.*, pág 148

**EMBARGO.-** Se puede considerar como: “La retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente”<sup>47</sup>.

Asimismo, podemos precisar que deriva de el verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbaricare*, usado en la península ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca ), que era el procedimiento originario del embargo.

El embargo puede ser definido como la afectación decretada por una Autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una potensión de condena que se plantea o planteara en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”<sup>48</sup>.

En su Diccionario de Comercio Internacional, Cristóbal Osorio Arcila, establece que el Embargo es “Un adicto gubernamental que prohíbe a los ciudadanos el comercio con uno o varios países. El embargo puede aplicarse solamente a ciertos tipos de productos, o ser una prohibición total del comercio”<sup>49</sup>.

Así pues, en la presente investigación se tendrá a bien definir el Embargo como *la afectación gubernamental realizada sobre un bien o conjunto de bienes privados, que tiene por objeto, el aseguramiento de dichos bienes en la solvedad de la ejecución de una cadena, que para el caso que nos ocupe es la determinación de una resolución administrativa que se encuentra facultada para dicho acto.*

**SECUESTRO.-** “Dícese ser el depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigios”<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 627.

<sup>48</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob Cit., pág. 1279.

<sup>49</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob Cit., pág. 83

<sup>50</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 1445

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define el secuestro, como “el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse”.<sup>51</sup>

Considérese así al Secuestro, como el medio de aseguramiento de un bien embargado con motivo de litigio con el propósito de regular el bien en comento, hasta que se decida la persona física o moral a quien deba entregarse.

**DOCUMENTACIÓN ADUANERA.-** “Es el conjunto de documentos necesarios para efectuar el control de la llegada o salida de mercancías a o de territorio nacional y poder llevar a cabo el despacho de la misma. los cuales son:

- a) Pedimento de importación o de exportación
- b) Manifestación de valor comercial (de transacción)
- c) Permiso de importación o exportación expedidos por autoridad competente y
- d) Certificado de origen

Documentación complementaria:

- a) manifiesto de carga
- b) factura comercial
- c) conocimiento de embarque y
- d) guía aérea.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob Cit., pág. 2280.

<sup>52</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit , pág 1199

**IMPUESTO.-** “Tributo, carga.

Se dice del que recae en el conjunto de patrimonio con eliminación de todos los demás”.<sup>53</sup>

En el Código Fiscal de la Federación, en su precepto 2 fracción I, define a los Impuestos como las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del precepto en comento.

Impuesto: “es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre de dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria”.<sup>54</sup>

Asimismo, considérese al Impuesto como el Tributo coactivo transmisible a favor del Estado o Entidades autorizadas, fijadas en forma condicional con motivo de una prestación otorgada por el sujeto activo de la obligación tributaria.

Impuesto.- Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar casi siempre en dinero por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y de las restantes corporaciones públicas.

También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos espacios públicos.

La palabra Impuesto de imponer (que posee así el doble y adecuado sentido de obligatorio y de ingrato), equivale a carga o tributo, los que no pueden establecerse mas que

---

<sup>53</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 899.

<sup>54</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit , pág. 1638

por el soberano con su autorización. El impuesto que como se ha dicho, es la participación económica que legalmente toma la sociedad en los fines del estado, constituye un derecho que este último tiene junto a su recíproco de ver, de atender los servicios públicos y la necesidad de medios materiales para su realización.

La clasificación principal de los Impuestos los agrupa en Directos e Indirectos:

Los primeros recaen en las cosas propias, ya sean bienes o actividades.

Los segundos pesan sobre cosas que se destinan al tráfico; y versan sobre el consumo , mercaderías en tránsito interior o a través de las Aduanas, Artículo de monopolio o en proceso de elaboración.

**MULTAS.-** “Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito. o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”.<sup>55</sup>

*En relación a la aplicación de esta sanción, la Autoridad impone el pago de cantidades consideradas como multas de dos maneras, la primera sobre cantidades fijas y la otra sobre porcentajes aplicados a contribuciones*

**RECARGOS.-** “Nuevo cargo que se hace a uno.

Nueva carga o aumento de carga”.<sup>56</sup>

“Considérese al gravamen adicional para la mora en el pago de los derechos por otros conceptos”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 1102

<sup>56</sup> Ibidem, pág. 1356

<sup>57</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit , pág. 147

**AD-VALOREM.-** Codera Martín conceptualiza al presente término como: “La expresión que se emplea respecto a los Derechos Aduanales por exportación o importación. Derecho Arancelario que se calcula aplicando un porcentaje sobre el valor de la mercancía”.<sup>58</sup>

Witker indica: Al Ad-Valorem; “como los tributos aduaneros conocidos como impuestos que gravan el Comercio Internacional de mercancías. Se trata de impuestos indirectos, ya que el monto del gravamen o parte de él, es trasladado al consumidor o usuario final”.<sup>59</sup>

En su Diccionario de Comercio Internacional, Osorio define al AD-VALOREM, de la siguiente manera:

“(A/V) o (a/v) Método para aplicar la imposición de un Arancel Aduanero, colocando tasa fija o móvil sobre cierto tiempo de producción. No es necesario alterarlo si el precio de las importaciones varía. Lo que es más importante: como los Aranceles se cobran en moneda local, no es necesario revalorarlo para hacer frente a la infracción interna.

El sistema Ad-valorem presenta una desventaja en su administración, puesto que esta sujeto a abusos considerables por la dificultad técnica de asignar un valor al bien importado.

El valor total del impuesto Ad-valorem, dada la tasa legal dependerá del valor del impuesto asignado, a la importación, naturalmente el importador tratará de disminuir su obligación tributaria. Por lo tanto una metodología detallada para determinar el valor de los bienes y un cuerpo honesto de inspectores aduaneros, son elementos esenciales de un Sistema Arancelario, Ad-valorem eficaz.”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Codera Martín, Jose Ma , Ob. Cit , pag 79

<sup>59</sup> Witker, Jorge, Ob Cit , pág 140.

<sup>60</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob Cit, pág 17



“Término latino que significa “al valor” o “sobre el valor”. Se utiliza principalmente en gravámenes al Comercio Exterior. Witker y Pérez Nieto aseguran que los Aranceles se clasifican tradicionalmente en específicos y ad-valorem.”<sup>61</sup>

En conclusión y en relación a lo anteriormente expuesto, se establece que el impuesto devengado o tributo aduanero se deduce de una correcta clasificación arancelaria, estructurándose tanto en las unidades declaradas ya sea monetarias (alicuota proporcional), pudiendo considerarse la base del cálculo, como *cantidad física o forma de valor*.

**PEDIEMENTO.-** “Es un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiesta a la Autoridad Aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera de territorio nacional, la clasificación arancelaria, al valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero al que se destinaran las mercancías.”<sup>62</sup>

**FRANQUICIA.-** “Sistema de comercialización y distribución donde a un pequeño empresario (el concesionario) se le concede, a cambio de una contraprestación, el derecho a comercializar bienes y servicios de otros (el concedente) de acuerdo a ciertas condiciones y prácticas establecidas del concedente y su asistencia.”<sup>63</sup>

“Privilegio, Patente, concesión social, derecho de votar franquicia del voto, porcentaje mínimo de responsabilidad del asegurado, impuesto de privilegio o patente sobre concesión, derecho de licencia.”<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 117 y 118.

<sup>62</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. pág. 2370

<sup>63</sup> Servicio de Administración Tributaria, S H C.P., “Manual Sobre Franquicias Comerciales”, Edit Talleres Gráficos de México, México 1997, pág. 4

<sup>64</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. cit., pág. 420

“Libertad y excepción que se concede a una persona para no pagar derechos por las mercancías que introduce o extrae, o por el aprovechamiento de un servicio público.”<sup>65</sup>

“1.- Licencia exclusiva de venta o de fabricación bajo patente.

2.- Tránsito de mercancías sin pagar derecho.”<sup>66</sup>

Por lo anteriormente expuesto podemos definir la franquicia de la siguiente manera: *es la exención o libertad otorgada a una persona para la eliminación del pago de impuestos (contribuciones) así como la eliminación del cumplimiento con regulaciones de carácter económico establecidas para la importación de mercancías.*

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.-** “Los tributos aduaneros forman parte de los Aranceles, o tarifa, y su capitación, está en relación directa con el lugar que las mercancías tengan, ya sea en las nomenclaturas arancelarias o aduaneras. Esto es, clasificaciones metódicas y relacionales que ordenan a nivel mundial todos los objetos físicos transportables, susceptibles de intercambiarse entre países, empresas y comerciantes.

**COTIZACIÓN.-** Es la fijación tributaria del precio pagado o por pagar de la mercancía.”<sup>67</sup>

Cotización.- “Acción y efecto de cotizar

Cotizar.- Pagar una cuota,

Poner precio valorar,

Pagar una persona la parte correspondiente de gastos colectivos, contribuciones, afiliaciones, etc..”<sup>68</sup>

Osorio Arcila define la cotización de la siguiente manera:

---

<sup>65</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 773.

<sup>66</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit., pág. 93.

<sup>67</sup> Witker, Jorge, Ob. Cit., pág. 141.

<sup>68</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 471

Cotización.- “Informe de una oferta de compra (“hid”) y de una oferta de venta (“offer”) realmente comerciados en la COMEX (COMMODITY BOCHANGE). También se refiere a cualquier precio publicado o de conocimiento general.”<sup>69</sup>

**AVALÚO.-** “Valor factura, valor aduanero, precios oficiales, valores mínimos, etc., utilizados como base imponible elegida por las legislaciones internas, cuyo valor expresado en moneda extranjera deberá ser contenido en su equivalente en moneda nacional por la aplicación de una determinada tasa de cambio vigente en un momento determinado.”<sup>70</sup>

Avalúo.- “Valuación.

Valuación.- Acción y efecto de valorar, evaluar. Aumentar el valor de una cosa.

Valorar.- Señalar precio de una cosa. Hacer que aumente el valor de una cosa.”<sup>71</sup>

En forma subsecuente se establece que la **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA** se da de la siguiente manera:

La Clasificación Arancelaria de una mercancía se encuentra regida por las reglas generales 1 a 6 y , 1ª, a 10ª de las Complementarias, todas ellas contenidas en el Artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación; así como la Ley del Impuesto General de Exportación. Sin embargo, para la emisión de la Clasificación Arancelaria de Mercancías, las reglas 1 y 6 de las Generales, 1ª, 2ª, y 3ª de las Complementarias son quienes rigen la emisión de las mismas, indicando lo siguiente:

---

<sup>69</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit., pág. 69.

<sup>70</sup> Witker, Jorge, Ob. Cit , pág. 41.

<sup>71</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit. pág. 189 y 1610.

Artículo 2º.- LAS REGLAS GENERALES Y LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SON LAS SIGUIENTES:

I.- REGLAS GENERALES.

La Clasificación de mercancías en la tarifa del Impuesto General de Importación se regirá por los principios siguientes:

1º Los títulos de las secciones, de los capítulos o de las subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de la partidas y de los notas de reacción o de capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

6º La Clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida esta determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien atendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, son también aplicables las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

II.- REGLAS COMPLEMENTARIAS.

1º Las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las operaciones especiales que cumplan con los requisitos señalados en las notas del Capítulo 98 y demás disposiciones establecidas en ellas.

2° La tarifa del Artículo 1° de esta Ley esta dividida en 22 secciones que se distinguen con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. La codificación de las fracciones que son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma, estará dispuesto de la siguiente forma:

- a) El capítulo se identifica por los dos primeros números ordenados en forma progresiva del 01 al 98, a excepción del 77, que ha sido reservado para uso ulteriores de clasificación de ciertas mercancías.
- b) Las partidas quedan constituidas por los dos números correspondientes al capítulo seguido del tercer y cuarto dígito de la codificación.
- c) Las subpartidas se significan por adicionar a las de la partida, un quinto o sexto dígito. Estos pueden ser de primas o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto en 311 cuyo código numérico de subpartida se presenta con dos ceros (00).

Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto dígito es cero (0).

Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto dígito es distinto de cero(0).

- d) Las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas, un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para ubicar a las mercancías que no se cubren en las fracciones anteriores y que corresponden al campo de la subpartida correspondiente.

En concordancia con la Regla General 6 y a mayor abundamiento, en el inciso c) precedente, las subpartidas del primer nivel se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

- i) Con 6 dígitos, siendo el último “o” adicionados en su texto precedió de un guión.
- ii) Sin codificación, citándose únicamente su texto, procedido de un guión.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el inciso anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá procedido de dos guiones.

3° Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de la Tarifa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura; así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la subpartida correspondiente.

Una vez determinada la Clasificación Arancelaria que le corresponde a cada una de las mercancías físicas y a fin de determinar el impuesto que le corresponde pagar por concepto de la Importación o Exportación se procede a realizar una Cotización y Avalúo de dicha mercancía, cuya determinación estará regulada por las disposiciones expresas en la Ley Aduanera en sus preceptos 56 fracción IV, inciso b), 71 fracción IX) y 144.

**PROCEDIMIENTO.-** “El conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, es decir que se deben cumplir todas las etapas o pasos preestablecidos para este, ya que las anomalías o violaciones que surjan en él, podrán ser reclamadas en la vía de amparo.”<sup>72</sup>

Otro concepto nos dice que el procedimiento es un “conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto.”<sup>73</sup>

“Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Acción por trámites judiciales o administrativos.”<sup>74</sup>

*En el presente trabajo el concepto PROCEDIMIENTO se empleará en forma globalizada en relación a los conceptos anteriormente señalados, toda vez que dada la importancia del mismo, los autores citados logran unificarlo de una manera explícita, por lo cual su mérito deberá ser plasmado y reconocido de la misma manera que se indicó en sus obras*

**VEHÍCULO.-** “Artefacto, como carruaje, embarcación, naria o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra.”<sup>75</sup>

“Cualquier medio de transporte terrestre, acuático, aéreo, con o sin propulsión propia.”<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pág. 418.

<sup>73</sup> Acosta Romero, Miguel A., “Teoría General del Derecho Administrativo”, 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1988, pág. 679

<sup>74</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 1303.

<sup>75</sup> Ibidem, pág. 1616.

<sup>76</sup> Osorio Arcila, Cristóbal, Ob. Cit., pág. 169.

**VERIFICACIÓN.-** “Cotejo. Actividad destinada a la comprobación de la existencia de un documento, de la existencia y legitimidad de un crédito, de la existencia de un poder, etc.

Acción de verificar o verificarse,

Probar que una cosa que se dudaba es verdad. Comprobar o examinar la verdad de una cosa.”<sup>77</sup>

**VERIFICACIÓN VEHICULAR.-** “La Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es en la actualidad, el único mecanismo masivo de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de importaciones e internaciones de vehículos que señala la Ley Aduanera, debiéndose de considerar tanto el marco jurídico como los regímenes de importación de los vehículos.”<sup>78</sup> Artículo 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

**DECRETO.-** “Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre un asunto, negocio o materia de su competencia.”<sup>79</sup>

Decreto por antonomasia significa “la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo con la firma del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de ley.”<sup>80</sup>

“Resolución, decisión o determinación del Jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplícase especialmente a los de carácter político o gubernativo.”<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 1626.

<sup>78</sup> Administración General de Auditoría Fiscal Federal, S.A.T., S.H.C.P., “Manual de Procedimientos de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera en Tránsito”, Edit. Talleres Gráficos de México, México, D.F., 1997, pág. 13 y 14

<sup>79</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., 1991, pág. 216.

<sup>80</sup> Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., pág. 504.

<sup>81</sup> Tovar, Antonio, Ob. Cit., pág. 531.



“Es toda resolución o disposición de un Órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas, que se refiere a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuo y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a los que va dirigido.”<sup>82</sup>

**SUJETO PASIVO.-** “Los Sujetos Pasivos, según Witker son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en el Artículo 1 de la Ley Aduanera pudiendo ser:

- Propietarios o poseedores destinatarios;
- Remitentes;
- Apoderados;
- Agentes Aduaneros
- Depositario
- Transportistas o porteadores
- otros

Respondiendo en diversos grados de responsabilidad ante el pago de contribuciones aduaneras.”<sup>83</sup>

**SUJETO ACTIVO.-** “Entiéndase como Sujeto Activo, en el Derecho Tributario aduanero mexicano a las autoridades aduaneras encargadas de las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o la salida del mismo.”<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pág. 838

<sup>83</sup> Witker, Jorge, Ob. Cit., pág. 61 y 62.

<sup>81</sup> Ibídem, pág. 47.

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO.-** En general se le ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Mauriou, lo define como: “ la rama del Derecho Público que regula: 1.- La organización de la empresa de la Administración Pública y de las diversas personas administrativas; 2.- Los poderes y derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos; 3.- Al ejercicio de estos poderes y de estos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se rigen.”<sup>85</sup>

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Guillermo Cabanellas define a la resolución administrativa como “una decisión, fallo, providencia de una autoridad gubernativa o judicial que resuelve o soluciona un problema, conflicto, peticiones o litigio.”<sup>86</sup>

Alfonso Nava Negrete, se refiere a la resolución administrativa como: “El acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otro u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas producen por si sin necesidad de otro acto de autoridad.”<sup>87</sup>

De las resoluciones administrativas en comento, podemos decir que toda resolución administrativa *es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, contesta o verifica hechos o situaciones Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas pero sin decidir ni resolver*

---

<sup>85</sup> Fraga, Gabino, “Derecho Administrativo”, 35ª. Edición, Edit Porrúa, México 1997, pág 91

<sup>86</sup> Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., pág 196

## 2.5.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El maestro Rafael De Pina Vara, define al Procedimiento Administrativo como " El conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos."<sup>88</sup>

El procedimiento administrativo, es una garantía de la administración de la justicia, las anomalías o violaciones que surjan en él, podrán ser reclamadas en los recursos o en la vía del amparo. Los recursos a que se refiere, enfocados a la materia que nos ocupa en la legislación vigente, son el de Revocación y el Juicio de Nulidad.

Acosta Romero, define a este Procedimiento "como todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas."<sup>89</sup>

García Oviedo, define al Procedimiento Administrativo "como los trámites y formalidades que debe observar la administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen."<sup>90</sup>

El Procedimiento Administrativo tiene como características principales, que debe ser por escrito, debidamente motivado y que de al particular la garantía de audiencia conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, que se realice por medio de Órganos Administrativos competentes, citando las formalidades que el Derecho exija para cada caso, por los motivos previstos en la Ley y con el contenido y finalidad que la misma haya consignado al respecto.

---

<sup>87</sup> Nava Negrete, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo VIII, Edit. U.N.A.M., México, 1984, pág. 237

<sup>88</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit., pág. 418

<sup>89</sup> Acosta Romero, Miguel A., Ob. Cit., pág. 679

<sup>90</sup> García Oviedo, "Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 89

Otra de las características del Procedimiento Administrativo consiste en que toda actuación deberá constar por escrito tanto por la autoridad como de los gobernados.

Todo acto de la Autoridad Administrativa o jurisdiccional que intervenga en alguna fase del Procedimiento Administrativo, deberá constar por escrito, para que pueda tener efectos legales de crear, transmitir y exigir tanto derechos como obligaciones.

“Medio o vía legal de realización de actos en forma directa o indirecta que concurren en la producción definitiva de los actos en la esfera de la Administración.”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit , pág. 2554

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO**

- 3.1. LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.
- 3.2. POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA - VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS.
- 3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.
- 3.4. DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN EL PAÍS.
- 3.5. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS POR CONDUCTORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.
  - 3.5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL CONDUCTOR Y EN SU CASO, NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.
  - 3.5.2. PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.

La fracción XII de la Ley Orgánica en comento, señala que “... será esta Secretaría la encargada de dirigir los Servicios Aduanales y de Inspección, así como de dirigir a la Policía Fiscal en el territorio nacional”. Además de que “... será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus diferentes áreas de servicio, la encargada de dirigir las funciones aduaneras y vigilar su cumplimiento.”; Por lo tanto, en el supuesto de que alguien infrinja alguna (as) de las disposiciones previstas en la Ley Aduanera, esta Autoridad a través de sus Órganos competentes, podrá imponer las sanciones correspondientes.

Es precisamente la Ley Aduanera, el Ordenamiento Legal que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Autoridad Aduanera, para realizar actos relativos a la Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, conforme a lo previsto en su artículo 144, fracciones I a XXX y artículos relativos del Reglamento de la misma Ley; y con la estricta observancia de lo contemplado en las Reglas Fiscales de Carácter General que para el efecto publique el Ejecutivo Federal, a través del Órgano Oficial correspondiente.

El Artículo 1o. de la Ley Aduanera vigente, prevé la obligación de cumplir con las disposiciones legales impuestas por la misma, así como de lo previsto en la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, así como de las demás Leyes y Ordenamientos aplicables, para quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan de él.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Aduanera en comento en su numeral 169, señala que “...el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo realizara la Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a su Reglamento Interior señale como competente.”

Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público competentes para efectuar las verificaciones de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de conformidad con el Reglamento Interior de la Ley del Servicio de

Administración Tributaria, publicado el 30 de junio de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1º. de julio del mismo año, son las siguientes:

Artículo 30 fracción IX.- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Artículo 31 fracción IX.- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL ESPECIAL.

Artículo 34 fracción XIII.- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Artículo 40.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE AUDITORÍA FISCAL Y DE ADUANAS DEL :

- NOROESTE
  
- DEL NORTE-CENTRO
  
- DEL NORESTE
  
- DE OCCIDENTE
  
- GOLFO PACÍFICO
  
- DEL CENTRO
  
- DEL SUR

■ METROPOLITANA

Artículo 41, Apartado “B” fracción IV, en relación con el Apartado “F” - LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL DE:

1. Mexicali
2. De Tijuana
3. De Ensenada
4. De La Paz
5. De Hermosillo
6. De Ciudad Obregón
7. De Nogales
8. De Culiacán
9. De Los Mochis
10. De Mazatlán
11. De Chihuahua
12. De Cd. Juárez
13. De Saltillo
14. De Piedras Negras
15. De Torreón
16. De Durango
17. De Zacatecas
18. De Monterrey
19. De Guadalupe



20. De San Pedro Garza García
21. De Tampico
22. De Cd. Victoria
23. De Reynosa
24. De Nuevo Laredo
25. De Matamoros
26. De Guadalajara
27. De Guadalajara Sur
28. De Zapopan
29. De Cd. Guzmán
30. De Puerto Vallarta
31. De Colima
32. De Tepic
33. De Aguascalientes
34. De Puebla
35. De Tlaxcala
36. De Acapulco
37. De Iguala
38. De Cuernavaca
39. De Jalapa
40. De Veracruz
41. De Córdoba
42. De Tuxpan

43. De Coahuila de Zaragoza
44. De Oaxaca
45. De Villahermosa
46. De Tuxtla Gutiérrez
47. De Tapachula
48. De Campeche
49. De Mérida
50. De Cancún
51. De Chetumal
52. De Celaya
53. De Irapuato
54. De León
55. De Querétaro
56. De Pachuca
57. De Morelia
58. De Uruapan
59. De San Luis Potosí
60. De Toluca
61. De Naucalpan
62. Del Norte del Distrito Federal
63. Del Centro del Distrito Federal
64. Del Sur del Distrito Federal
65. Del Oriente del Distrito Federal

Cabe señalar que estas Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, podrán ejercer sus facultades para la Verificación de Vehículos de procedencia extranjera, dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

### **3.1.- LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.**

La Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es una de las actividades propias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual es realizada por sus Unidades Administrativas dependientes del actual Servicio de Administración Tributaria, conforme a la siguiente estructura:

- a) LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE COMERCIO EXTERIOR.
- b) LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL ESPECIAL.
- c) ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- d) LAS 8 UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE AUDITORÍA FISCAL Y DE ADUANAS:
- e) LAS 65 ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

La Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, es en la actualidad el único medio masivo de comprobación aduanal con que cuentan las

Autoridades Fiscales y Aduaneras en nuestro país, para comprobar su legal estancia o tenencia a lo largo del territorio nacional, provenientes del extranjero.

Este tipo de revisión, tiene por objeto comprobar que los particulares que ingresan a nuestro país trayendo consigo un vehículo de origen o procedencia extranjera, lo haga por los medios legales permitidos; es decir, con apego a los regímenes aduaneros contemplados por la Ley Aduanera.

También tiene por objeto comprobar que los vehículos de procedencia extranjera que se encuentran en el país estén en forma regular, lo cual se puede conseguir por alguno de los Acuerdos Presidenciales que se han expedido en los últimos años, para que los poseedores o propietarios de estos vehículos puedan regularizar su legal estancia o tenencia.

En relación a lo anterior, la Ley Aduanera en su Título Cuarto, Capítulo I, de las Disposiciones Comunes, relativo a los Regímenes Aduaneros a los que podrán destinarse las mercancías que se introduzcan a territorio nacional o se extraigan del mismo; señala en su Artículo 90 “Que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los Regímenes Aduaneros siguientes:

#### **A. Definitivos**

- I. De importación
- II. De exportación

#### **B. Temporales**

- I De importación
  - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
  - b) Para elaboración, transformación o reparación en programa de maquila o de exportación.

## II. De exportación

- a) Para retornar al país en el mismo estado.
- b) Para elaboración, transformación o reparación.

## **C. Tránsito de mercancías**

### I. Interno

### II. Internacional

## **D. ...**

## **E. Elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado.**

De estos regímenes, los más frecuentes al momento de la Verificación Vehicular, son las importaciones que se realizan al amparo del Régimen de Importación Temporal. Por lo tanto, es conveniente resaltar que el artículo 105 de la mencionada Ley Aduanera, invoca que “No será objeto de transferencia o enajenación la propiedad de las mercancías destinadas a Régimen de Importación Temporal”. En el entendido de que en materia vehicular, el Artículo 106 de este Ordenamiento Legal señala que “ Se entiende por Régimen de Importación Temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

- I. Hasta por un mes, las de remolques y semiremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
- II. Hasta por seis meses en los siguientes casos:
  - a) ...

**(R) e) Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos residentes en el extranjero, se trate de un sólo vehículo en cada período de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.**

III. Hasta por un año cuando no se trate de las señaladas en las fracciones I y IV de este Artículo, y siempre que se reúnan las condiciones de control que establezca el Reglamento, en los siguientes casos:

b) Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por Universidades o Entidades Privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prorrogas, en los siguientes casos:

(R) a.- Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales. Cuando no sean de su propiedad, deberán de cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, aún cuando estos últimos no sean extranjeros, o por un nacional siempre que en este último caso,

viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán de cumplir con los requisitos que señale el Reglamento...”

Como podemos ver, la Ley Aduanera es muy específica al indicar los plazos y condiciones para que un vehículo de procedencia extranjera internado temporalmente, pueda permanecer en nuestro país. Situación que permite a los particulares y autoridades verificadoras llevar a cabo una actuación conjunta con apego a derecho, en la revisión para comprobar la legal estancia o tenencia de dichos vehículos, precisar a que supuesto corresponde la documentación que es presentada por el conductor, acompañante del mismo o tenedor del vehículo, y así de esta manera determinar prontamente si cumple o no con las disposiciones legales, o bien la posible comisión de infracciones.

En relación a la Importación Temporal de Vehículos anteriormente referida, es de suma importancia referirnos a lo descrito por el artículo 139 del Reglamento de la Ley Aduanera, en cuanto a las obligaciones de los interesados de presentar solicitud de Importación Temporal de Vehículos para efectos del artículo 106 fracción IV inciso a), el cual a la letra dice:

“Artículo 139. Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del Artículo 106 de la Ley, los interesados deberán presentar solicitud de Importación Temporal de Vehículos, anexando:

- I. La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;
- II. La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que este

financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado.

El interesado podrá efectuar el trámite correspondiente, aún cuando el documento que acredite la propiedad del mismo se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tratándose de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral;

III. La garantía que determine la Secretaría mediante reglas, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.”

Asimismo y en relación a lo descrito en el artículo 139 de referencia, en cuanto a la limitación para la importación temporal de vehículos, el precepto legal 141 del mismo Reglamento invocado, nos dice:

“Artículo 141. De conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, sólo se podrá efectuar la importación temporal de vehículos que tengan una capacidad máxima de tres y media toneladas de peso.”

### **3.2.- POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al organizar este tipo de actos de verificación, enfoca su atención principalmente en la revisión de vehículos deportivos y de



lujo y en forma secundaria a los que prestan servicio público de carga y transporte de pasajeros.

Esta Secretaría, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, efectúa la Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito estrictamente dentro de la circunscripción territorial que les corresponde, excepto cuando se trata de persecuciones, de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de Facultades que a cada una de las 65 Administraciones existentes se les ha otorgado. Acuerdo en el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de diciembre de 1996, expedido por la Secretaría en comento.

Las Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal en coordinación con sus Administraciones Locales que a su área geográfica correspondan, discrecionalmente efectúan verificaciones por medio de los denominados “operativos vehiculares” y de acuerdo al flujo o tránsito de unidades extranjeras que circulan en su demarcación territorial.

El personal adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la Administración Central de Comercio Exterior, lleva a la práctica este tipo de “operativos” a lo largo del territorio nacional en forma conjunta con las Unidades Regionales o Locales o en forma independiente y conforme a las facultades que tiene conferidas.

En la práctica por seguridad jurídica, los Titulares de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General de Auditoría Fiscal Federal Especial, Administración General de Aduanas, así como de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a efecto de llevar a cabo la actuación relativa a la Verificación Vehicular,

de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, signan una Constancia de Identificación Personal a cada uno de los integrantes del grupo de verificación a través de la cual le son delegadas a este personal funciones que le permitan desempeñar la comprobación del debido cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y Aduaneras. Por ejemplo las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, tienen contemplada esta facultad en el artículo 41 Apartado “B” fracción IV del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el personal de verificación además de portar esta Constancia de Identificación, debe contar con un Oficio debidamente expedido por el Titular de la Administración actuante, el cual en ejercicio de las facultades que tiene conferidas y con estricto apego a derecho, ordena la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito.

También, en la práctica de estos “Operativos Vehiculares” interviene personal de la Policía Fiscal Federal en apoyo de la Autoridad Aduanera, a fin de resguardar el orden y seguridad del personal actuante y para ejercer presencia fiscal.

Como corolario a lo anterior, mencionamos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con el objeto de unificar criterios para la actuación de sus Unidades Administrativas con carácter aduanal, expide periódicamente un lineamiento normativo, denominado “Manual de Procedimientos de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera en Tránsito para Administraciones Regionales y Locales de Auditoría Fiscal”, el cual contiene los parámetros a seguir, mismos que coinciden con algunos de los aspectos que hemos referido con antelación.

### **3.3.- PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO.**

En virtud de que México cuenta con una economía de nivel muy por abajo en comparación con los países vecinos del Norte, en particular los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, con los que tiene tratados de intercambio comercial y debido a la escasa fuente de trabajo y la mal remuneración a éste, ocasionando una gran pobreza entre los mexicanos, provoca que una gran demanda de nacionales emigren a otros países, siendo los de mayor atracción por su cercanía los ya citados con antelación.

Lo anterior es una realidad que día a día se va incrementando, razón por la cual nuestros conacionales al retornar a México y a sabiendas de que los vehículos que se comercializan en nuestro país son de un valor adquisitivo superior a los que se adquieren en el extranjero, traen consigo vehículos extranjeros de diversos tipos y modelos, mismos que son ingresados a nuestro país bajo autorización aduanal como importación temporal y por tiempo limitado. Sin embargo, los mexicanos que trabajan en el extranjero conscientes de su inseguro retorno al país ajeno, toman la iniciativa de no retornar estas unidades automotrices a su lugar de procedencia, sea con el ánimo de comercializarlos en nuestro país o de conservarlo como parte de su patrimonio; Sin embargo, por ignorancia y necesidad no observan lo contemplado en las disposiciones fiscales y aduaneras mexicanas, las cuales prohíben este tipo de actividades.

Estas son sólo algunas de las razones por las que nuestro país se encuentra invadido por unidades automotrices ilegales y que incluso México sirve de trampolín para que personas que radican en los países del Norte puedan llevar esta clase de vehículos a los países bajos a los que pertenecen como lo es Guatemala y El Salvador; sin embargo, esta situación provoca que al comercializar este tipo de vehículos en nuestro país sea a un costo menor que los nacionales, pero también en forma paralela provoca un desequilibrio

económico entre las grandes empresas automotrices nacionales importantes, generadoras de fuentes de trabajo.

Es tal el número de estos vehículos que se encuentran en nuestro país infringiendo las normas jurídicas reguladoras en materia aduanera, que se han convertido en un problema político, social y económico, provocando que el Gobierno Federal en diversas ocasiones haya tomado la decisión de regularizar su estancia en el país, por lo que el Titular del Ejecutivo Federal en diversas fechas ha celebrado Acuerdos Presidenciales para otorgar diversas facilidades a los gobernados para que estén en posibilidad de legalizar o regularizar sus vehículos extranjeros, comúnmente conocidos en el argot de carros extranjeros como Vehículos Extranjeros Ilegales.

El procedimiento que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Unidades Administrativas citadas con antelación, consiste en una planeación estratégica de lugares y condiciones para desarrollar los operativos de comprobación vehicular.

Para la ejecución de estos operativos, la Administración de Normatividad del Sector Vehicular dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en septiembre de 1993, expidió el último Manual de Procedimientos de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera en Tránsito para Administraciones Regionales y Locales de Auditoría Fiscal, el cual se encuentra vigente. Asimismo, con la finalidad de que se actualice esta actividad, la Dependencia en comento, actualmente ha elaborado anexos y alcances a este manual para su actualización. Del manual referido, señalaremos a continuación los puntos de mayor importancia:

*Objetivo* Proporcionar al personal verificador los lineamientos de formalidad, legalidad y conducta que permitan garantizar que la Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, se realice de manera eficiente e inobjetable.

*Marco Legal:* Artículos 3,46,70,75,117,121, y 121-A, de Ley Aduanera vigente en 1993; actualmente artículos 3, 61, 96, 106, 146, 150 y 151 de la Ley Aduanera actual; disposiciones establecidas en la Resolución Miscelánea publicada anualmente en el Diario Oficial de la Federación y modificaciones a la misma; Decretos de Regularización de Vehículos Irregulares en el país expedidos en diversas fechas.

Asimismo, este Manual indica los puntos que debe agotar cada Administración que lleve a cabo la citada verificación, siendo los siguientes:

- La organización de grupos de verificación.
- Los integrantes de cada grupo de verificadores.
- Los pasos que deben observar, cada uno de los elementos que integran el grupo.
- La forma de efectuar la verificación física y documental de los documentos presentados al momento de la detención del vehículo.
- La revisión material del vehículo sujeto a verificación.
- La limitación existente para la revisión de los tipos y modelos de vehículos que se indiquen como criterio de selección por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Las medidas preventivas para no poner en peligro a los verificadores, conductores, personas y bienes en general.
- Sólo se verificarán los vehículos que se encuentren circulando.

- Los verificadores se transportaran siempre en vehículos oficiales con logotipos o emblemas oficiales perfectamente visibles y de preferencia en vehículos nacionales.
- Además de la documentación legal requerida para la verificación, el personal actuante deberá portar en forma visible su gáfete oficial de identificación.
- La verificación se realizará dentro del período y en el área geográfica a que se refiere la constancia de identificación y la orden de verificación.
- Si el conductor no exhibe ninguna documentación o sólo la relativa a la propiedad, seguro, tarjeta de circulación o tarjetas del vehículo, se le explicará que la revisión es de carácter fiscal; relativa a los requisitos legales para la importación del vehículo, por lo que deberá acompañar a los verificadores al Recinto Oficial.

De lo anterior, se concluye que en la práctica por lo general todas las Administraciones que realizan estos operativos, ejecutan el procedimiento de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito con apego al Manual Normativo anteriormente referido.

#### **3.4.- DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN EL PAÍS.**

En la práctica de campo que realizan los verificadores de vehículos de procedencia extranjera, de la cual en diversas ocasiones he tenido la oportunidad de formar parte, nos encontramos con una variedad de situaciones relativas a las formas de acreditar su legal

estancia o tenencia, por lo que citamos inicialmente lo contemplado en el Artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, misma que señala:

“ la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.”

En relación a la fracción II en comento, tratándose de vehículos de procedencia extranjera que han pasado a propiedad del Fisco Federal, después de haberse encontrado sujetos a un Procedimiento, resulta que en algunas ocasiones es asignado en forma temporal o definitiva a diversas Instituciones como las de Beneficencia Pública, Municipios, Gobiernos de los Estados de la República Mexicana, Asociaciones Civiles, etc., la asignación de estos vehículos es efectuada por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda a través del personal del Consejo Asesor que determina el destino de bienes que han pasado a propiedad del Fisco Federal, con la intervención de Inspectores de la Tesorería de la Federación, entregado la unidad automotriz y un tanto del documento de la asignación respectiva.

No omitimos señalar que tratándose de vehículos que son enajenados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante licitación pública, en la actualidad le es

entregado al comprador, una factura expedida por la Institución de Crédito autorizada para llevar a cabo dicha venta.

Es importante destacar que los diversos tipos de documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de los Decretos de Regularización, legalización o importación definitiva de vehículos que se han publicado en los últimos tiempos, debido a que el Poder Ejecutivo Federal ha otorgado facilidades administrativas principalmente para quienes realizan actividades agropecuarias o forestales, pero con la particularidad de que los propietarios de estos vehículos deben reunir ciertos requisitos y condiciones que estos decretos prevén;

Por lo tanto, citaremos estos Acuerdos Presidenciales, así como su documentación correspondiente, para que con ello se tenga conocimiento preciso de cómo comprobar que ciertos vehículos fueron objeto de legalización, regularización o importación definitiva y con ello acreditar su legal estancia y tenencia en nuestro país.

*En relación a lo anterior, a continuación relacionamos cronológicamente los decretos que se han emitido a partir del año de 1983, hasta nuestros días:*

**PRIMERO.-** Acuerdo que regulariza vehículos denominados Pick-up de procedencia extranjera que se emplean como instrumento de trabajo para la realización habitual de actividades agropecuarias o forestales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1983.

Las facilidades que se otorgaron en este decreto fueron para vehículos de carga y pasajeros que tuvieran las siguientes características:

- Camiones de carga denominados Pick-up de año y modelo 1978 o anteriores, con peso bruto vehicular de hasta 3000 kilos.



- Automóviles de marcas y modelos equivalentes a los de producción nacional, destinados al transporte de pasajeros, con una capacidad de 10 plazas, modelo 1973 y anteriores.
- Los vehículos debieron ingresar al país antes del 1 de enero de 1983.
- El trámite se efectuaría ante la Dirección General del Registro Federal de Automóviles o sus Delegaciones Regionales.
- Mediante solicitud de pago de impuestos correspondientes, efectuada hasta el 24 de septiembre de 1985.

Asimismo, para comprobar la gestión de esta regularización, el propietario del vehículo debería contar con la siguiente documentación:

- Solicitud de registro de importación definitiva, conteniendo la certificación de pago de la máquina registradora por el concepto de derechos.
- Recibo oficial expedido por la autoridad competente.
- El automotor no podía ser enajenado a terceros, durante dos años contados a partir de la fecha de su regularización.
- A la carrocería del vehículo le fue remarcado el número de serie.

La documentación aduanera expedida por la autoridad para acreditar su regularización es:

- Certificado de registro definitivo (tarjetón).

- Placa y Calcomanía del Registro Federal de Vehículos.

**SEGUNDO.-** Acuerdo que autoriza la inscripción definitiva de vehículos de procedencia extranjera empleados en la realización habitual de actividades agropecuarias y forestales, previo el pago de impuestos y el cumplimiento de requisitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1985.

La regularización de vehículos conforme a este Decreto, fue para los Ejidatarios, Comuneros o Pequeños Propietarios, Agropecuarios y Forestales, teniendo las siguientes características:

- Vehículos tipo Pick-up, del año y modelo 1956 a 1980, de peso bruto 4000 kilos y con motor de gasolina.
- Camiones de carga tipo estacas, del año y modelo 1956 a 1980, de peso bruto 8000 kilos.
- Automóviles destinados al transporte de pasajeros hasta de 9 plazas, año y modelo 1956 a 1975, de las marcas y modelos iguales a los de producción nacional y motor de gasolina.
- Los vehículos debieron haber ingresado al territorio nacional antes del 1o. de enero de 1984.
- El trámite de regularización se debió efectuar ante la Administración de la Aduana competente, efectuando el pago correspondiente antes del 7 de enero de 1988.
- Quedaron excluidos los vehículos denominados Van, así como los Deportivos y de Lujo.

La documentación que debería de presentar el propietario del vehículo, era la siguiente:

- Solicitud de regularización presentada ante la Administración de la Aduana correspondiente.
- Recibo oficial expedido por la autoridad competente, Administración de la Aduana o Delegaciones del Registro Federal de vehículos.

La documentación comprobatoria expedida por la Autoridad conforme a este decreto consistió en:

- Certificado de Registro Definitivo (tarjetón).
- Placa y Calcomanía del Registro Federal de Vehículos.

**TERCERO.-** Acuerdo para legalizar la estancia en el país de vehículos de los denominados Pick-up y camiones tipo estacas utilizados en las actividades agropecuarias y forestales, previo al pago de los impuestos de importación y cumplimiento de obligaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero y 8 de abril de 1988.

Las personas que quisieran acogerse a este Acuerdo deberían reunir los siguientes requisitos y características:

Los vehículos debían ser denominados Pick-up destinados al transporte de carga, así como camiones tipo estacas con motor de gasolina y de año 1983 o anteriores.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- La fecha de ingreso al país de los vehículos, debió haberse efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1985.
- La solicitud de regularización, se debió presentar antes de la fecha de publicación del acuerdo, por medio de una Agrupación Campesina.
- Quedaron excluidos del acuerdo los vehículos tipo Blazer, Bronco, Camino, Jimmy y Ranchero.
- Los beneficiados con el acuerdo se obligaban a seguir destinando los vehículos al uso y servicio por el que fueron regularizados y no enajenarlos en cinco años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Federal de Automóviles (fecha de expedición del comprobante del pago de los impuestos correspondientes).

Para comprobar la realización de los trámites de regularización, el propietario debía de contar con:

- Solicitud de registro, presentada ante las Administraciones de las Aduanas del país, debidamente certificadas por la caja registradora y sellada.
- Recibo oficial expedido por la Autoridad competente por concepto de pago de los impuestos de importación.

Los documentos que comprueban la regularización del vehículo conforme a este acuerdo son:

- El Certificado Provisional del Registro Federal de Vehículos expedido por la Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos (tarjetón provisional).

- La calcomanía de Registro Provisional.

**CUARTO.-** Acuerdo que exime el requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para la importación de los equipos usados que se indican, incluyendo los que se realicen en las zonas libres del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio y 6 de octubre de 1988.

Los requisitos que deberían de cumplir los aspirantes, eran los siguientes:

- Deberían ser vehículos propiedad de personas con actividades habituales agropecuarias o forestales, también incluían a los de las Agrupaciones de Agricultores.
- Los vehículos permitidos deberían ser camiones de carga denominados Pick-up, Estacas, modelo 1983 y anteriores; posteriormente se autorizó hasta el modelo 1984.
- Las marcas autorizadas inicialmente eran Dodge, Chevrolet/GMC, Nissan/Datsun y Jeep; después se eliminó el requisito de la marca.
- Quedaron excluidas las unidades Van de carga o pasajeros, Blazer y Jimmy de General Motors, Co., Bronco de Ford Motor Company y Ram Charger.
- Los vehículos se tenían que destinar exclusivamente al apoyo de las actividades agropecuarias o forestales y no podían ser enajenadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de importación.
- El interesado debía cubrir los impuestos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

- Los trámites se podían realizar en las Aduanas de Ingreso al país y/o las Unidades de Registro y Control de Almacenes y Vehículos en el interior del país.

- El pago de los impuestos debió realizarse antes del 28 de diciembre de 1989.

Para comprobar el trámite, el propietario del vehículo debía contar con la siguiente documentación:

- Solicitud de Registro Federal de Vehículos debidamente sellada y firmada, y en su caso recibo oficial.

La documentación aduanera que comprueba la legal importación del vehículo conforme a este decreto es:

- El Certificado Provisional o Definitivo del Registro Federal de Vehículos.

- La Calcomanía del Registro Federal de Vehículos Provisional o Definitiva.

**QUINTO.-** Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas, a los propietarios de vehículos extranjeros usados, del estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Marzo de 1990.

Las facilidades otorgadas en este Decreto, son para vehículos de las siguientes características:

- Vehículos modelos y año 1985 o anteriores,

- Comprobante de empadronamiento, con anterioridad al 5 de agosto de 1989, expedido por el Gobierno del Estado.

El trámite se efectuó ante la Administración Fiscal Federal correspondiente, del 1° de marzo al 15 de abril de 1990, presentando la siguiente documentación:

- Título original que acredite la legítima propiedad.
- Tarjeta de circulación expedida por las Autoridades del Estado.
- Recibo oficial.
- Pedimento de importación que se formule por cada vehículo, tramitado ante la Aduana correspondiente.

Para comprobar la gestión de los trámites de regularización, el propietario del vehículo debe contar con:

- Oficio-Autorización de regularización fiscal del vehículo expedido por la Administración Fiscal Federal.
- Pedimento de importación.

**SEXTO.-** Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas a los propietarios de vehículos extranjeros que circulan en el país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1991.

Los vehículos objeto de legalización fueron:

- Los de transporte de carga y pasajeros que hayan ingresado al país en forma temporal antes del 26 de abril de 1990, como los Tractocamiones Quinta Rueda, Camiones con Doble Diferencial, tipo Volteo o Semiremolque como Tanques, inclusive de Tolva, Caja Refrigeradora de Volteo, Jaula y Plataforma.
- Los vehículos deberían encontrarse prestando servicio público, en ambos casos serán de modelos 1987 o anteriores.
- Los trámites de regularización se llevaron a cabo en las Administraciones Fiscales Federales correspondientes a el domicilio fiscal de los propietarios.

Una vez regularizados los vehículos, deberían seguir prestando el servicio público durante los 2 años siguientes.

También fueron susceptibles de regularización:

- Los vehículos tipo Pick-up y los demás de carga.
- Los Ambulancias modelos 1987 o anteriores.

Para comprobar la realización de los trámites de regularización, el propietario debe contar con:

- Solicitud de regularización del vehículo, mediante escrito presentada ante la Administración Fiscal Federal correspondiente.
- Presentar las placas, permisos o la documentación necesaria para la prestación del servicio público de pasajeros.



- La documentación que comprueba la regularización de los vehículos conforme a este decreto, es :
  
- Constancia de Regularización expedida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por las Administraciones Fiscales Federales existentes en el país.
  
- Recibo Oficial de pago, expedido por las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes.

Es importante destacar que estas Constancias de Regularización reúnen las características siguientes:

Fueron elaboradas por la Casa de Moneda del Banco de México, por lo que el papel es igual al de los billetes de denominación en pesos que circulación en el país (papel Moneda), el numero de serie de color rojo e idéntico al tamaño, tipo y separación a los que tiene impresos los billetes, en el centro de la constancia contiene grabado el escudo nacional, posee como fondo cinco tipos de grabados de colores, en la parte posterior de la constancia deberá contener una serie de moteado de colores naranja, azul y verde, además de unas pequeñas líneas curvas oscuras que las hacer parecer “pelusas”, este tipo de constancias se realizaron en dos tipos, las de la serie AA que hace referencia al año de 1990 y la serie AB que hace referencia al año de 1991

**SÉPTIMO.-** Decreto mediante el cual se permite la regularización de automóviles usados de procedencia extranjera que circulan en el país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1992.

Las facilidades otorgadas en este decreto son para los vehiculos que reunieran las características y condiciones siguientes.

- Los de transporte hasta 10 pasajeros.
  
- Los de carga con capacidad hasta 3,100 kilos.
  
- El trámite se efectúa ante la Secretaría de Protección y Vialidad, para el Distrito Federal y ante las Direcciones de tránsito en coordinación con la Secretaría de Finanzas de los Estados de la República.
  
- Por cada vehículo, se paga ante la Tesorería del Distrito Federal o en la Secretaría de Finanzas de los Estados, tratándose del Interior de la República, la cantidad de un Millón de Pesos (actualmente mil pesos) si se trataba de vehículos modelos 1984 a 1980 y de Quinientos mil Pesos (actualmente Quinientos Pesos) para los vehículos modelo 1979 y anteriores.
  
- Quedan excluidos de regularización los automotores de los años 1985 y posteriores, así como los que se hayan introducido a territorio nacional a partir del 1 de Diciembre de 1991, inclusive los que se encuentren secuestrados por la Autoridad Fiscal al 12 de Enero de 1992, los que sean propiedad de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal o de sus Organismos Descentralizados, así como los de lujo y deportivos de cualquier año y modelo.

La documentación aduanera que comprueba la legal estancia en el país conforme a este acuerdo es:

- El holograma de vehículo regularizado adherido al parabrisas del vehículo.

Con respecto a este decreto, existe una problemática a nivel nacional, debido a que los particulares no cuentan con ningún documento adicional al holograma de regularización que acredite la legal estancia o tenencia del vehículo en caso de que le sea robado o

deteriorado y por tal razón le sea embargado precautoriamente por la Autoridad Fiscal. Sin embargo se puede solicitar una reposición del holograma correspondiente ante la Administración General Jurídica de Ingresos del actualmente Dependencia del Servicio de Administración Tributaria.

**OCTAVO.-** Decreto que convoca a las personas físicas que antes del 9 de Octubre de 1993, hayan internado legalmente al país los vehículos de procedencia extranjera, modelo 1986 o anteriores, mediante el otorgamiento de permisos de importación temporal, para que realicen su importación definitiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1994.

Conforme a lo establecido en este acuerdo, solo podrán acogerse a este programa los propietarios de automóviles de hasta 12 pasajeros, camionetas o camiones ligeros de años modelo 1986 y anteriores que reúnan las siguientes características:

Que hayan internado legalmente al país los vehículos de procedencia extranjera antes del 9 de octubre de 1993 y que permanezcan en el mismo al momento de la publicación de la convocatoria.

Para comprobar la importación definitiva de los vehículos, los propietarios deben contar con la documentación siguiente:

- Permiso de Importación definitiva del vehículo, expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Pedimento de Importación Definitiva del Vehículo, tramitado por Agente Aduanal ante la Aduana respectiva, conteniendo el sello pago de impuestos de caja de la institución de crédito autorizada (BANJERCITO), así como los sellos de la Aduana.

- Holograma de Importación Definitiva del Vehículo, filiado y con código de barras, expedida por la Aduana en la que se efectúe la operación, mismo que fue adherido por personal de la Aduana al momento del trámite.

Como podemos observar, la documentación relativa a los diversos Decretos descritos con antelación, puede ser presentada por los conductores de los vehículos extranjeros al momento de ser verificados o requeridos por la autoridad y con la misma acreditar su legal estancia o tenencia en el país.

Otro tipo de documentación que debe presentarse al momento de ser verificado un vehículo de procedencia extranjera, es la relativa (artículo 139 del reglamento de la Ley Aduanera) al régimen de importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado, consistente en :

- a).- Permiso de importación temporal de vehículos vigente.
- b).- Garantía de promesa de retorno.
- c).- Holograma foliado de vehículo importado temporalmente.
- d).- Identificación del titular del permiso, que acredite al importador como ciudadano o residente en el país extranjero.
- e).- En caso de ser conducido por cónyuge o descendientes, deberá acreditarlo con algún documento que indique su relación con el titular del permiso

Cabe hacer mención que esta documentación se obtiene a través de la obligación de los interesados de presentar solicitud de importación temporal de vehículos, anexando:

I. La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;

II. La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que este financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado.

El interesado podrá efectuar el trámite correspondiente, aun y cuando el documento que acredite la propiedad del mismo, se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tratándose de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral.;

III. La garantía que determine la Secretaría mediante reglas, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Asimismo el Artículo 141 de este reglamento señala que de conformidad con el último párrafo del Artículo 106 de la ley, solo se podrá efectuar la importación temporal de vehículos que tengan una capacidad máxima de tres y media toneladas de peso.

### **3.5.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS POR CONDUCTORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO.**

La Autoridad Aduanera al momento de detectar posibles infracciones a la Ley Aduanera, ocasionadas por conductores de vehículos de origen o procedencia extranjera, lleva a cabo una serie de actividades preestablecidas por la misma en coordinación con otras dependencias, para determinar la comisión de infracciones y asimismo imputar las sanciones correspondientes al infractor.

El procedimiento a seguir en caso de detección de infracciones es el siguiente y se da conforme a los principales supuestos que a continuación se describen:

- 1o.- La Autoridad Fiscal con carácter aduanal procede a iniciar un procedimiento del orden administrativo, denominado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.
- 2o.- Se efectúa una investigación respecto del vehículo, para saber si se encuentra reportado como robado o no en el país extranjero. Esta información es proporcionada por la embajada del país extranjero, con el que se tenga acuerdo de devolución de vehículos que han sido objeto de robo o disposición ilícita en ese país.
- 3o.- Tratándose de vehículos que se acogieron al beneficio otorgado por alguno de los decretos de regularización o legalización existentes y que son objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, además se sujetan a una búsqueda en la base datos o en los archivos con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para saber si efectivamente se encuentran registrados estas unidades automotrices

Cabe aclarar que entre los archivos referidos se encuentran los correspondientes a el extinto Registro Federal de Automóviles.

40.- Tratándose de vehículos que cuentan con modificaciones modernas o con partes de modelos mas recientes, se sujetan a la comprobación de pago de contribuciones al comercio exterior por las mismas.

Quedan incluidos en este supuesto los vehículos de origen nacional.

50.- Una vez que han sido agotadas las investigaciones y estudios documentales relativos a los vehículos extranjeros, la Autoridad emite un oficio en el cual determinan las infracciones cometidas y las sanciones a que se hizo acreedor.

De esta podemos concretizar el proceder de la autoridad al detectar posibles infracciones por quienes conducen vehículos de procedencia extranjera.

### **3.5.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL CONDUCTOR Y EN SU CASO NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO.**

Al iniciar la verificación, el personal representante de la Autoridad, da al conductor una breve explicación del porque se realiza este tipo de operativos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enfatizando en que tiene como finalidad comprobar la debida observancia de las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo que se entabla una comunicación entre Autoridad y gobernado, obteniendo con ello una mayor participación del conductor para la realización de la verificación.

Una vez explicada la actuación de la Autoridad y efectuada la Verificación Vehicular, de la cual se desprenda que el conductor no exhibe ninguna documentación, o solo la relativa a la propiedad, seguro, tarjeta de circulación o tarjetas del vehículo, el personal verificador de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, citado en el punto 3.3. de este Capítulo, explicara al conductor que en virtud de que no comprueba debidamente la legal estancia o tenencia del vehículo en el país, deberá acompañar a los verificadores al Recinto Oficial de la jurisdicción en que se actúa.

Cabe referir que al momento de verificar un vehículo con placas nacionales, es frecuente que el conductor sólo muestre la calcomanía y la placa de Registro Federal de Vehículos o sostenga que no está obligado a portar ninguna documentación. En este caso, el personal actuante explica al conductor del vehículo que transita con un vehículo de origen y procedencia extranjera y que en todo tiempo, en el entendido de que en el país no se fabrican vehículos nacionales, sólo se arman pero sus partes son de origen y procedencia extranjera, por lo que la Autoridad Aduanera tiene facultades para exigirle la demostración del cumplimiento de los requisitos, con la documentación a que se refiere el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual se refiere a la documentación que ampara la tenencia transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera.

Ahora bien, si el conductor no exhibe documentación o la que exhibe no es suficiente para acreditar la legal importación, tenencia o estancia del vehículo, o incluso existe duda sobre la legalidad de la importación de dicho vehículo, también se pedirá al conductor que acompañe a los verificadores al Recinto Oficial para su verificación más detallada, de conformidad con lo señalado por los artículos 144 fracción XI y 150 de la ley Aduanera.

Al respecto, es muy común que el conductor presente una negativa e incluso oposición a trasladarse al Recinto Fiscal; sin embargo, el verificador explica al conductor que la Autoridad Verificadora cuenta con facultades para actuar ante una presunción de



infracciones a la Ley Aduanera y asimismo le explica al conductor la causa por la que se efectúa la remisión del vehículo al Recinto Fiscal.

Cabe señalar que la Autoridad Aduanera de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Ley multicitada, podrá contar con el apoyo de las Autoridades Federales y Locales para el desempeño de sus funciones. No omitimos precisar que para el debido cumplimiento de la actuación de la Autoridad Fiscal y Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con su propia Policía Fiscal.

Una vez que al conductor y vehículo se han trasladado al Recinto Fiscal (normalmente a los patios de las instalaciones que ocupan Administraciones de Auditoría Fiscal), se procede a una revisión más minuciosa de los documentos y vehículo, así como a su cotejo y comparación y si de ésta se desprende que no comprueba la legal estancia o tenencia de vehículos en el país, la Autoridad Aduanera procede a notificar la orden de Verificación de Vehículos de procedencia extranjera en tránsito, documento en que se citan las facultades para dicha actuación, así como para embargar precautoriamente el vehículo materia de revisión, y consecutivamente iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

### **3.5.2.- PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADUANERA AL EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.**

Por cada vehículo que ingresa al Recinto Fiscal para quedar embargado, la Autoridad Aduanera lleva a cabo lo siguiente:

- 1° Se solicita al conductor los datos de identificación del vehículo que conduce, tales son la marca, submarca, tipo, modelo, serie, color y placas de circulación.
- 2° Se pide al conductor que proporcione sus datos personales: Nombre, domicilio particular, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad que practica el embargo precautorio y manifieste si es propietario o solo conductor o poseedor del vehículo extranjero.
- 3° Para corroborar los datos antes mencionados, se pide al conductor que muestre alguna identificación, la que se conservará y remitirá al personal encargado que lleva a cabo la revisión de la documentación.
- 4° Una vez entrevistado el conductor con el funcionario encargado de la revisión y control de vehículos a embargar, le es explicado al conductor la situación jurídica en que se encuentra, por lo que se solicita a dicho conductor la llave del vehículo para que en su presencia sea levantado el inventario del mismo y quede de esta forma embargado precautoriamente, asimismo se procede a tomar calcas de los números de identificación de la unidad automotriz, subsecuentemente se procede a la toma de diversos datos de la unidad por parte del técnico aduanal, con los cuales se podrá emitir un dictamen técnico relativo a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo correspondiente.
- 5° Acto seguido, en presencia del personal actuante y testigos de asistencia se permite al conductor retirar sus efectos personales distintos a las partes y equipo que forman parte integrante del vehículo.
- 6° Una vez que se han llevado a cabo los puntos anteriores, la autoridad en presencia del conductor del vehículo, procede a dar inicio al Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera del cual en forma más precisa hablaremos en nuestro capítulo siguiente.

Es importante destacar que el conductor al verse despojado de su vehículo, piensa en la posibilidad de perderlo; sin embargo, hay que recordar que existen documentos y un inventario de las partes que integran el vehículo que ha quedado embargado y que en caso de que proceda su devolución, esté será de conformidad a lo plasmado en el mismo, de lo cual se le proporciona un tanto al conductor y un tanto al expediente de dicho procedimiento. Así también, una vez agotado el sumario administrativo a que se encuentra sujeto el conductor en comento y si este procedimiento resuelve a su favor, procederá en forma inmediata la devolución de la unidad, pero si se presenta alguna irregularidad o daño físico o mecánico que impida el retiro de la unidad vehicular o imposibilidad material, será responsabilidad de la Autoridad y procederá su respectivo resarcimiento, ya sea en efectivo o en especie, según sea el caso. También; existe la posibilidad de que el conductor no retire su vehículo de Recinto Fiscal, lo cual ocasionará que este cause abandono y por ende pasará a propiedad del Fisco Federal.

## CAPÍTULO IV

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INSTRUIDO EN VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO

4.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

4.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

4.2.1. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

4.2.2. NOTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO DE PARTES Y EQUIPO DE LA UNIDAD EMBARGADA.

4.2.3. NOTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.

4.2.4. NOTIFICACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.

4.3. VALORACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

4.4. RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE VEHÍCULOS.

4.5. TIPOS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA PARA VEHÍCULOS.

4.5.1. ABSOLUTORIA.

4.5.2. CONDENATORIA.

4.5.3. PROVISIONAL.

4.5.4. DEFINITIVA.

4.6. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

4.7. MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

4.7.1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

4.7.2. EL JUICIO DE NULIDAD

4.7.3. EL JUICIO DE AMPARO.

## CAPÍTULO IV

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INSTRUIDO EN VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.

#### 4.1.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

No existe una definición concreta de este procedimiento; sin embargo, estudiosos del Derecho Aduanero lo consideran como un procedimiento administrativo común. No obstante, citaremos algunos autores que consideramos se apegan a nuestro Derecho Positivo Mexicano.

El maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario Jurídico define al procedimiento como "El conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos."<sup>92</sup>

Asimismo, agrega la palabra procedimiento referida a las formalidades procesales como sinónimo de enjuiciamiento, así como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

Por su parte Acosta Romero, define al Procedimiento Administrativo "como todo el conjunto de actos señalados en la Ley, para la producción del acto administrativo

---

<sup>92</sup> De Pina Vara, Rafael, Ob Cit , pág. 418

(procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas."<sup>93</sup>

García Oviedo, por su cuenta, define al Procedimiento Administrativo "como los trámites y formalidades que debe observar la administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen."<sup>94</sup>

Como podemos observar estos autores coinciden en cuanto a que el Procedimiento Administrativo, es un conjunto de actos, actividades o trámites que realiza la Autoridad Administrativa, mismos que se deben llevar a cabo previo cumplimiento de las formalidades que la Ley prevee.

Por lo tanto, concluimos que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, efectivamente es un procedimiento con características similares a las mencionadas por los autores citados en los párrafos anteriores; características y condiciones que en forma precisa se encuentran contempladas en la Ley aduanera y Código Fiscal de la Federación.

Debemos aclarar que el artículo 1° de la Ley Aduanera, prevee la aplicación del Código Fiscal de la Federación, por lo que precisamente este Código en su numeral 38 señala los requisitos de los actos administrativos.

Artículo 38. "Los actos administrativos que se deban notificar deben tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito

II. Señalar la autoridad que lo emite.

---

<sup>93</sup> Acosta Romero, Miguel A. Ob. Cit., pág. 679

<sup>94</sup> García Oviedo. Ob. Cit., pág. 89

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido...”

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al igual que todo procedimiento del orden administrativo debe dar al particular la garantía de audiencia a que hacen alusión los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud a lo anterior, todo acto que realice la Autoridad Administrativa con carácter aduanal, debe ser realizado por los órganos competentes observando las formalidades que la Ley exija para cada caso.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tiene como primicia para que surta efectos legales, el ser formalmente notificado al particular.

En conclusión, podemos decir que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es un procedimiento que como su nombre lo indica es de carácter meramente administrativo, pero dentro de la esfera jurídica aduanal y será únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus Órganos competentes (SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-”SAT”) la autoridad facultada para llevarlo a cabo, como lo prevee nuestra Carta Magna y la Ley General de la Administración Pública.

Así también, en relación a la Regulación Jurídica de este procedimiento, tenemos que el Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas a las tarifas de exportación, e importación, así como restringir y prohibir las importaciones y el tránsito de productos, a fin de regular el Comercio Exterior, situación que al ser incumplida, fortalece la existencia de este sumario en materia aduanal, generando créditos derivados de la aplicación coercitiva de aranceles, restricciones, requisitos, multas, contribuciones diversas, y demás; las cuales se encuentran determinadas conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras. Tal es el caso de las derivadas por infracciones en materia vehicular.

Es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citado en el capítulo anterior, quien señala la competencia de la los Órganos Administrativos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para tramitar y resolver el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; de igual manera, en este capítulo podremos conocer en forma precisa la regulación jurídica del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y sus etapas procedimentales.

#### **4.2.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Son aquellas faces o pasos que conforman el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mismas que se van sucediendo cronológicamente, desde su inicio hasta su resolución.

Estas faces o etapas procedimentales, se encuentran previstas en la Ley Aduanera, como a continuación se indica.

##### **1a.) El inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.**



**2a.) La clasificación arancelaria, cotización y avalúo.**

**3a.) Presentación de pruebas y alegatos.**

**4a.) Valoración y desahogo de pruebas.**

**5a.) Resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera  
(P.A.M.A.).**

Como podemos observar, estas etapas o fases procedimentales permiten a la autoridad y al particular llevar a cabo un litigio de carácter administrativo equitativo, por lo que en los puntos subsecuentes de este capítulo y en forma más precisa, analizaremos cada uno de los mismos.

#### **4.2.1.- NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

El inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera surge cuando existe una omisión en el cumplimiento de una (s) obligación (es) de carácter aduanal, o bien por la comisión de infracción (es) a las disposiciones aduaneras, procediendo cuando la autoridad administrativa en su carácter aduanal y en ejercicio de sus facultades de comprobación descubre que una persona física o moral ha omitido pagar alguna o algunas de las contribuciones al Comercio Exterior a que está sujeto o también, por no haber cumplido con alguna disposición prohibitiva o restrictiva.

Este procedimiento también puede iniciarse cuando la Autoridad Fiscal y Aduanal en ejercicio de las facultades conferidas conforme al Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria en vigor, efectúa revisiones, verificaciones, auditorías, inspecciones o visitas domiciliarias, en lugares determinados, como puede ser en las aduanas marítimas o terrestres, aeropuertos, terminales terrestres, negocios, establecimientos, centros comerciales, bodegas, fábricas, etc. y detecta irregularidades.

Pero en concreto, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en sector vehicular, se origina principalmente por la comisión de infracciones a la Ley Aduanera y Disposiciones Complementarias y/o relativas a ésta.

El inicio del procedimiento, nuestro tema en estudio, se deriva de la actuación que lleva a cabo la autoridad aduanera a través de la Verificación de Vehículos o mercancías de procedencia extranjera en tránsito.

Entre los principales supuestos que originan el procedimiento, encontramos los siguientes:

- a) Cuando el conductor de una unidad vehicular no cuenta con la documentación aduanal que ampare su legal estancia o tenencia en el país.
- b) Por la falta del permiso de importación temporal o que en su caso se encuentre vencido.
- c) El que otra persona no autorizada conduzca la unidad vehicular (manejo de terceros).
- d) La conducción de vehículos usados cuya regularización se encuentre en trámite, al amparo de algún decreto relativo a la legalización o regularización por parte del Gobierno Federal, siendo estos de restricción prohibida.
- e) Efectuar con vehículos extranjeros actos inherentes a la Comisión del Contrabando, entre otros supuestos.

El procedimiento en comento como ya mencionamos, surge de la actuación de la Autoridad Fiscal con carácter Aduanal en ejercicio de las facultades de comprobación que tiene conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Ley Aduanera y otras disposiciones aplicables, mismas que han quedado señaladas en el capítulo que antecede; por lo tanto la Autoridad verificadora, previa orden expedida por el funcionario autorizado, documento escrito cuyo contenido debe contemplar las formalidades de ley, procede a verificar un vehículo y si como resultado de ésta detecta alguna irregularidad a las normas jurídicas correspondientes (Ley Aduanera y su reglamento, Ley del Impuesto General de Importación, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, etc. ), ya sea por omisión o comisión de alguna infracción, procede a remitir el vehículo al Recinto Fiscal para que se efectúe la diligencia correspondiente, comenzando por la notificación del inicio de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al conductor o tenedor de la unidad automotriz de origen o procedencia extranjera.

Es importante destacar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actualmente sólo cuenta con este único medio masivo de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales y aduaneras para detectar o comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones citadas, cuya trascendencia es el inicio del procedimiento.

Este procedimiento tiene como propósito la recaudación de créditos o bienes que fortalezcan las arcas del Gobierno Federal, pero también tiene como política, la ejemplificación de su imposición sancionadora para evitar la frecuente comisión de infracciones en materia vehicular, que a decir verdad la situación social, política y económica que agobia a nuestro país provoca que este procedimiento se de con mucha frecuencia; situación que podemos comprobar al ver circular a cientos de miles de vehículos

circulando con placas extranjeras o algunos de ellos sin placas, vehículos supuestamente amparados por organizaciones gestadoras de regularización, tales como la Unión Campesina Democrática (UCD), Organización Nacional de Protección al Patrimonio Familiar (ONAPPAFA), Organización Líder, entre otras que supuestamente pretenden solucionar la ilegalidad de vehículos extranjeros en nuestro país, lo que provocando una falsa confianza de particulares para seguir adquiriendo vehículos extranjeros irregulares con un valor económico más bajo que los nacionales.

Cabe resaltar, que los propietarios o conductores de estos vehículos afiliados a esta organizaciones quedan completamente desamparados al momento en que la Autoridad Aduanera notifica al conductor del vehículo el Inicio del Procedimiento Aduanero, al no contar con la asesoría o representación jurídica o legal de los dirigentes de estas organizaciones, ocasionándoles una pérdida considerable en su patrimonio familiar.

En materia aduanera, el artículo 150 establece lo siguiente:

“Artículo 150. Las Autoridades Aduaneras levantarán el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación; embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.”

Asimismo, este precepto legal establece que en dicha acta se deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.”

Estableciendo también que:

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente...”, asimismo señala “apercibiéndolo de que, de no hacerlo o señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

No omitimos reiterar que en el Acta de Notificación del Inicio del Procedimiento, también se describen las circunstancias del embargo precautorio que se traba sobre la unidad automotriz, ya que tal actuación tiene su soporte legal en el artículo 151 de la misma Ley de referencia.

Debemos aclarar que si bien, el artículo 150 citado en el párrafo anterior, la Ley Aduanera habla de VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS en transporte y nuestro tema

versa sobre Verificación de Vehículos, también cierto es que el artículo 2º del mismo ordenamiento legal invocado describe la definición de términos para efectos de la misma, señalando lo siguiente:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

...III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”

En virtud de lo anterior, concluimos que conforme a esta Ley, así como para los efectos que nos ocupan podemos considerar al concepto vehículo como una mercancía y por ende la aplicación de las disposiciones legales correspondientes a que hemos acudido.

No omitimos señalar que tanto la notificación del inicio de este Procedimiento, como de todas la demás notificaciones que deba efectuar la Autoridad al particular afectado, deberán realizarse formalmente a través de las autoridades competentes conforme lo dispuesto en la Ley de la Materia y en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, mismo que para tales efectos prevee lo siguiente:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo...
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de

notificación o se coloque en supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los caso y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137 de este código.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º y artículos aplicables de la Ley Aduanera invocada.

#### **4.2.2.- NOTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO DE PARTES Y EQUIPO DE LA UNIDAD EMBARGADA.**

La toma de inventario procede una vez que se llevó a cabo el acta del inicio del P.A.M.A. donde se ha de conocer el embargo precautorio de la unidad automotriz de procedencia extranjera que se encuentra sujeta a dicho procedimiento; previo levantamiento del inventario correspondiente se le permite al contribuyente extraiga del vehículo motivo del embargo, sus pertenencias personales, las cuales por ningún motivo formarán parte del inventario levantado. En este proceso se indicarán tanto los accesorios como las partes y componentes de la referida unidad, quedando debidamente acentados a modo de tener una relación concreta y detallada del vehículo que permita a la autoridad competente su identificación plena.

Cabe señalar que la toma o levantamiento del inventario, se hará en presencia del conductor, tenedor o poseedor del vehículo extranjero, logrando así, la uniformidad y aceptación inicial de lo asentado en el mismo; el cual y toda vez concluida en el Acta del Inicio del P.A.M.A generado, se notificará al contribuyente, entregándole no sólo una copia del acta referida, si no también del inventario tomado, así como la clasificación arancelaria, cotización y avalúo a que de lugar.

#### **4.2.3.- NOTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.**

La Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo realizada por el Técnico Aduanal de la mercancía de procedencia extranjera encontrada, de conformidad con el artículo 144 fracción XIV de la Ley Aduanera establece que se debe considerar su naturaleza, características, origen y valor de la misma.

Es un peritaje que regularmente efectúa el Técnico Aduanal o el Vista Aduanal autorizado, adscrito a las Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, o bien a la Administración General de Aduanas o alguna Aduana Fronteriza, Interior o Marítima, de conformidad con lo establecido en el Artículo 144 fracción XIV de la Ley Aduanera. Cabe destacar que estas personas también forma parte del personal operativo que efectúa la verificación de vehículos, el cual tiene como función principal la de valorar los vehículos extranjeros una vez que han ingresado un vehículo al recinto fiscal llámese instalaciones de la autoridad, patios fiscales, aduanas almacenes y en general todo depósito de la autoridad aduanal.



La finalidad de esta función es como su nombre lo indica, clasificar arancelariamente el vehículo, determinar los tributos aduaneros omitidos que forman parte de los aranceles o tarifa al Comercio Exterior; es decir, ubicar a la unidad vehicular dentro de la tabla de fracciones arancelarias para determinar sus características, impuestos y contribuciones aplicables

La Clasificación de Mercancías y Vehículos, se determina en base a la tarifa del Impuesto General de Importación, Reglas Generales y otras Disposiciones de Comercio Exterior.

Así mismo, el Perito (Técnico Aduanal o Vista Aduanal), efectúa sobre la unidad vehicular la cotización; es decir, determina la fijación tributaria del precio pagado o por pagar, determinando en la Nomenclatura la posición que ocupa cada mercancía.

De igual forma efectúa el avalúo del vehículo, mismo que consiste en determinar el valor de la unidad vehicular tomando para ello los siguientes elementos:

- 1°.- Valor factura.
- 2°.- Precios oficiales.
- 3°.- Valores mínimos, entre otros
- 4°.- Valor conforme a "Libro Azul".

Los anteriores son elementos cuyos valores expresados en moneda extranjera deberán estar contenidos en un equivalente en moneda nacional por la aplicación de una determinada tasa de cambio vigente en un momento determinado.

En resumen, la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo es el peritaje en el cual se basa la Autoridad Administrativa para determinar las posibles contribuciones omitidas, llámense impuestos y derechos omitidos, así como para imponer las sanciones correspondientes, tales como las multas cuya imposición es en base a el valor normal o comercial del vehículo. La Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, son notificadas dentro del Procedimiento Administrativo por la Autoridad actuante.

#### **4.2.4.- NOTIFICACIÓN DEL TERMINO LEGAL PARA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.**

El conductor del vehículo de procedencia extranjera a quien le fue notificado el inicio del procedimiento embargándole precautoriamente su vehículo, tiene un plazo de diez días para ofrecer pruebas, alegatos que a su derecho convenga, en relación al procedimiento que mediante acta le es iniciado de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 150 de la Ley Aduanera.

Asimismo, el Artículo 153 del mismo ordenamiento legal señala lo relativo al ofrecimiento de pruebas por parte del interesado, ante lo previsto en el Artículo 150 referido en el párrafo anterior, el cual señala:

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el Artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la Resolución, sin que en estos casos se

impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una Aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las Autoridades Aduaneras podrán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional, de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá ese carácter.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del Procedimiento, se dictará la Resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el Artículo 150 de esta Ley.”

En relación a lo anterior, respecto de las pruebas que debe aportar el interesado en este procedimiento, el Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la Ley de la Materia, conforme al Artículo 1º de la Ley Aduanera contempla que deberá acompañar a su escrito de pruebas lo siguiente:

“I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la Autoridad Fiscal que emitió el acto o resolución impugnada, o que se cumple con los requisitos a que se refiere el Artículo 19.” Esto es, que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, será mediante escritura pública, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales, Notario o Fedatario Público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

La persona así autorizada, podrá ofrecer y rendir pruebas, así como presentar promociones con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Asimismo, el Artículo 123 del Código Fiscal señala:

“II. El documento en que consta el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado...

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales...”

Así también cuando no se acompañe algunos de los documentos citados con antelación, la Autoridad Fiscal requerirá al promovente para que los presente durante el término de cinco días, en caso contrario los citados en las fracciones I, II y III se tendrán por no interpuestos.

Por otra parte el Artículo 130 del Código Fiscal, en relación a las pruebas en comento, señala que se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de

confesión de las Autoridades mediante absolución de posiciones, no así respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución.

Asimismo harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de las autoridades.

Como podemos observar, el particular tiene la posibilidad de recuperar el vehículo que le es embargado por la Autoridad Aduanera, siempre y cuando las pruebas que aporte sean suficientes para que la Autoridad dicte resolución sin cargo alguno al conductor, propietario o interesado en el procedimiento, o a terceros relacionados con estos. Pero desde luego, es recomendable que le asista un buen abogado.

En relación a lo anterior, podemos resumir que el criterio que deberá seguir el particular al presentar dicha promoción, será conforme a los puntos siguientes:

1. Deberá ser presentada ante la Autoridad emisora de la orden dentro del período probatorio de diez días hábiles a partir del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o a la notificación de la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo con fundamento en el Artículo 150 de la Ley Aduanera y 170 fracciones I, II y III de su Reglamento; en caso de no presentar dichas pruebas dentro de estos plazos, podrán ser desechadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria en la Materia, conforme lo previsto en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Aduanera en comento.

2. El escrito deberá firmarlo el contribuyente, presunto responsable, o en su caso la persona que tenga poder notarial o autorización; de lo contrario, las pruebas podrán desecharse.
3. Las pruebas ofrecidas deberán estar relacionadas y vinculadas con los hechos que se controvierten, de conformidad con el Artículo 170 fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera.
4. Al ofrecer el particular una Prueba Pericial Técnica, deberá señalarse el nombre del Perito, formular las preguntas y precisar los puntos sobre los que versará dicha prueba; de no ser así, las pruebas no serán tomadas en cuenta por la Autoridad competente para emitir la Resolución.

En caso de presentar copias simples de documentales públicos y privados, se requerirá al oferente para que en un término de tres días hábiles a partir de que cause efecto dicha notificación exhiba los originales, copias certificadas de la documentación presentada y en caso de no hacerlo, carecerán de valor probatorio.

Las pruebas no se tomarán en cuenta cuando el escrito no lo haya firmado el interesado o por quién esté legalmente autorizado para ello.

No se admitirán pruebas fuera del término establecido para el ofrecimiento, salvo en el caso que se trate de pruebas supervinientes, siempre que no se haya dictado la Resolución Definitiva correspondiente.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las Autoridades mediante Absolución de Posiciones.

No se consideran comprendidas en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de los hechos que conste en sus expedientes o de los documentos agregados a ellos.

Cuando exista discrepancia entre la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo por la Autoridad y el Peritaje presentado por el particular dentro del procedimiento, la Autoridad podrá adquirir un tercer Peritaje a efecto de determinar cual de los dos dictámenes es el correcto, para lo cual se asistirá de un Técnico Aduanal diferente al que elaboró la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo impugnada.

#### **4.3.- VALORACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

**LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.-** Es el estudio y análisis que la Autoridad Aduanera efectúa sobre las pruebas aportadas en el Procedimiento, con las cuales los particulares pretenden comprobar la legal estancia o tenencia en el país del vehículo que le fue embargado. Cabe señalar que la valoración de pruebas comprende todas y cada una de las probanzas aportadas tanto por el particular desde el momento mismo del inicio del procedimiento cuando le es embargado su vehículo, hasta las documentales o pruebas aportadas en el procedimiento, o las conseguidas por la Autoridad a petición del particular o por disposición de la misma Autoridad, para allegarse de elementos que son determinantes para comprobar si el vehículo efectivamente se encuentra legal en el país o si fue regularizado o legalizado.

Las investigaciones que al respecto realiza la Autoridad son las siguientes:

- a).- Información proporcionada por la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b).- Información proporcionada por la base de datos de los Gobiernos de los Estados para saber si un determinado vehículo fue objeto de regularización o legalización en el país, o bien si han sido enajenados por dependencia debidamente autorizada en virtud de tratarse de vehículos extranjeros.
- c).- La información que proporciona la Embajada de los Estados Unidos de América en cuanto al acuerdo que existe entre México y ese País del Norte para saber si el vehículo sujeto a investigación se encuentra reportado como robado y en tal caso proceder a su devolución al país reclamante.

Cabe hacer la observación de que si el particular se acogió a algún decreto para regularizar la legal estancia en el país de su unidad vehicular y a la fecha no comete infracción alguna a las Disposiciones Aduaneras, pero si del procedimiento al que fue sometido, la unidad está reportada como robada en el extranjero, motivo por el cual no se le devuelve al propietario y sí a la Embajada del país correspondiente.

La valoración de las pruebas se hará conforme al Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo los siguientes criterios:

- a).- Harán prueba plena:

La confesión expresa del interesado

Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.



Los hechos legalmente afirmados por la Autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad.

Por lo que se refiere a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se haya cotejado con sus originales o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficientes para apoyar la veracidad del contenido de las mismas.

Todos estos elementos son valorados por la Autoridad Aduanera para determinar lo que conforme a derecho proceda.

**EL DESAHOGO DE PRUEBAS.**- Es la respuesta que la Autoridad Aduanera emite sobre las probanzas o escritos presentados por el particular, así como las conclusiones a que ha llegado la Autoridad respecto de los elementos que integran el expediente afecto al Procedimiento Administrativo Aduanero.

El desahogo de pruebas es el elemento con que cuenta la Autoridad Aduanera para determinar si se ha cometido infracciones a las disposiciones aduaneras o no se dió cabal cumplimiento a determinadas obligaciones reguladas por las disposiciones aduaneras o a otras relativas a estas, o a los lineamientos a seguir para el ofrecimiento de pruebas. Su valoración y desahogo se encuentra contempladas en el Artículo 123 y 130 del Código

Fiscal de la Federación así como con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley Aduanera, debiendo realizarse dentro de los treinta días siguientes a su ofrecimiento, pudiendo prorrogarse hasta por tres meses dicho plazo, el desahogo de pruebas puede suscitarse dentro de la resolución que se emita.

Es importante mencionar que la presentación del escrito de pruebas por parte del contribuyente o su representante podrá hacerlo en escrito libre, en donde manifieste lo que a su derecho convenga y anexando a este las pruebas que considere pertinentes para acreditar la legalidad del vehículo. Este escrito lo deberá presentar ante la Autoridad competente, que será la que emitió la orden de verificación de vehículos de procedencia en tránsito, misma que deberá encontrarse debidamente identificada en el Acta de Inicio del Procedimiento.

La Autoridad, durante el transcurso de la valoración de las pruebas, procederá a desahogar sus propias pruebas de una manera profunda sobre las documentales presentadas, así mismo hará del conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica del secuestro de vehículos o aeronaves de procedencia extranjera, conforme a la Convención celebrada el 14 de julio de 1983 entre ambos Gobiernos para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robadas o materia de disposición ilícita de acuerdo al Artículo 111 apartado b) fracción IV.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica informará a través de su Embajada o del Consulado según sea el caso, a la Administración correspondiente, si el vehículo fue robado o materia de disposición ilícita y si el vehículo resulta robado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de notificación deberá hacer la solicitud de devolución acompañando la documentación correspondiente del vehículo transcurrido el término y si no se solicitó la devolución, la Autoridad Aduanera pedirá a la referida Embajada la cancelación del reporte de robo para poder disponer del vehículo.

Si el automóvil no está reportado como robado, la Autoridad procederá a concluir el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y en su caso podrá disponer de la unidad extranjera una vez que se haya agotado el desahogamiento de las pruebas correspondientes en su carácter de Autoridad Administrativa y teniendo toda la información que requiere el expediente, la Autoridad procederá a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

#### **4.4.- RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE VEHICULOS.**

La Resolución es el Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Aduanera concluye y determina la situación fiscal del sujeto o sujetos afectos al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de presuntas irregularidades detectadas por la Autoridad al momento de verificar la legal estancia o tenencia de vehículos de procedencia extranjera en tránsito que circulan en territorio nacional.

La resolución en el procedimiento ( P.A.M.A. ), tiene como objeto dirimir la controversia surgida entre el Estado y el particular, aplicando las Normas Jurídicas que conforme a derecho proceda sin salirse de la esfera legal correspondiente; es decir, respetar los derechos del particular e imponer la sanción conducentes a éste, cuando ha lesionado los intereses del Fisco Federal.

Una vez concluidos los términos, formalidades y demás diligencias previstos por la Ley Aduanera y Código Fiscal para este procedimiento y no habiendo más actos que practicar, la Autoridad Aduanera procederá a emitir la Resolución correspondiente que determine la Comisión de Infracciones, o bien el cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley Aduanera, y otras disposiciones complementarias aplicables.

La emisión de este documento, deberá apegarse a lo previsto por los Artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, por lo que cabe destacar que obligatoriamente deberá estar fundada, motivada y contener los elementos esenciales de fondo y forma.

Invariablemente, la Resolución recaída en este procedimiento, deberá contener los elementos formales siguientes:

- 1º) Contar por escrito.- Para que pueda precisarse en cualquier tiempo los elementos y términos que se tomaron para su emisión.
- 2º) Estar fundamentada.- La Resolución emitida debe apoyarse en una norma jurídica general y concreta que sea estrictamente aplicable al caso de que se trata, la cual deberá ser expresada claramente en el texto del documento.
- 3º) Estar motivada.- Serán las razones que provocaron las actuaciones de la Autoridad, quien deberá tener un soporte real en el que se apoyó para llevar a cabo la mecánica jurídica de que se trate.
- 4º) Estar firmada.- Deberá contener la firma autógrafa del funcionario autorizado y contar con personalidad jurídica.

El documento en estudio llamado Resolución, dictado por la Autoridad Aduanera, en el procedimiento multicitado, deberá estar integrado de la siguiente manera:

**EL RUBRO:** En el rubro se debe indicar qué Autoridad es la emisora del documento, así como las dependencias subordinadas que intervienen en la misma, siempre

y cuando cuenten con personalidad jurídica, en caso contrario se estará en el supuesto de ilegalidad.

**EL PROEMIO:** Señalará los fundamentos legales y lineamientos normativos que permiten a la Autoridad Aduanera el pleno ejercicio de las facultades conferidas conforme a su Reglamentación Interior, así como de las Leyes y otras disposiciones de observancia general que le permitan poder tramitar y resolver el Procedimiento.

Las disposiciones legales en comento son las siguientes:

- a) El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- b) La Ley Aduanera y su Reglamento, y
- c) El Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- d) las demás disposiciones aplicables al caso.

**LOS RESULTANDOS.-** Es la narración histórica señalada cronológicamente en la segunda parte de la resolución; narración de los hechos o acontecimientos que sucedieron desde el inicio del procedimiento hasta la conclusión del mismo, los cuales permiten a las partes tener un conocimiento claro y preciso de los hechos o actuaciones dadas por las partes en el desarrollo del litigio.

**LOS CONSIDERANDOS.-** Son aquellas valoraciones, estudios, análisis, observaciones y consideraciones que la Autoridad efectúa en las documentales y probanzas que integran el expediente relativo al vehículo sujeto al Procedimiento Administrativo, para llegar a las conclusiones favorables o desfavorables aplicables al conductor del vehículo.

**LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.-** Son la conclusión y determinación que la Autoridad realiza para inculpar o absolver al conductor del vehículo extranjero. Estos puntos resolutiveos pueden ser en dos sentidos:

1o.- Si se comprobó que el conductor cometió alguna infracción a las disposiciones aduaneras, la Autoridad determinará la imposición de las sanciones correspondientes al caso, que pueden ser desde una multa hasta la pérdida del vehículo y además, el pago de contribuciones omitidas, multas y recargos.

2°.- Si se comprobó que el conductor no cometió infracción alguna a las disposiciones aduaneras, la Autoridad determinará la liberación del vehículo sin cargo alguno al conductor o propietario del vehículo.

**LA LIQUIDACION.-** Aplicable sólo para casos en que el conductor haya cometido infracciones a las disposiciones aduaneras o lo relativas a éstas.

La Liquidación es la representación numérica y desglosada de los impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones; también comprende la actualización y recargos aplicables conforme al Artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, para que por medio de la aplicación de estos cálculos se pueda obtener el monto del crédito fiscal

determinado a cargo del contribuyente, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley Aduanera.

Asimismo en la liquidación se aplicará la imposición de multas, indicando en forma específica la infracción cometida que dio origen a la imposición de la multa.

**EL RESUMEN.-** En este punto se concentran las cantidades determinadas por concepto de contribuciones; puede ser la relación concreta de los impuestos causados, las multas, los recargos, los derechos y otras contribuciones determinadas en la liquidación.

Así también, el resumen puede no contener un saldo de contribuciones pero sí un extracto de lo vertido en el considerando, el cual puede determinar que no se le imponga gravamen alguno al contribuyente y si por el contrario, el beneficio que la resolución otorgue a su favor.

#### **4.5.- TIPOS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA PARA VEHÍCULOS.**

Con antelación comentamos lo que es la Resolución en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al señalar que es el documento por el cual la Autoridad Aduanera pone fin al litigio administrativo entre el particular, gobernado, contribuyente u otro sujeto afecto al sumario y el Estado.

Asimismo, referimos que es precisamente el documento por medio del cual se resuelve la situación jurídica en materia de Comercio Exterior del conductor del vehículo de procedencia extranjera materia de litis; por lo que dependiendo del caso concreto, la Autoridad Aduanera concluirá emitiendo una resolución y en su caso la liquidación, pudiendo ser cualquiera de las que a continuación citaremos:

#### **4.5.1.- ABSOLUTORIA.**

Este tipo de resoluciones las emite la Autoridad Aduanera que practicó el embargo precautorio de mercancías, determinando que el contribuyente acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en el país. Las resoluciones se emitirán en un término no mayor de tres días, sin que en este caso se impongan sanciones, ni se esté obligado el particular a ningún pago. En el caso de existir mercancía embargada se ordenará la devolución a su propietario y si ésta ha sufrido algún daño o menoscabo, la autoridad tendrá la obligación de proceder a su resarcimiento.

#### **4.5.2.- CONDENATORIA.**

En el caso de que la resolución sea condenatoria, se contemplará:

- 1.- El valor probatorio que se le dio a cada una de las pruebas aportadas por el particular y las de la Autoridad Aduanera.
- 2.- El análisis de los argumentos hechos valer por el interesado.
- 3.- Las contribuciones a cargo del particular.
- 4.- Las multas impuestas por las infracciones cometidas.



5.- Los recargos sobre las contribuciones omitidas.

6.- Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones, o no presentó documentación que acredite haberse sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor de Fisco Federal cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 145 de la Ley Aduanera.

En las Resoluciones Condenatorias de Vehículos además de determinar el pago de impuestos omitidos como lo son el Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y otros en su caso, se condena al conductor al pago de multas por estas omisiones, así como al pago de derechos que en su caso se hubieren ocasionado.

Este tipo de Resoluciones condena; además, en el caso de que exista imposibilidad material para que el particular entregue la mercancía que pase a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras previstas en el Artículo 178, último párrafo de la Ley Aduanera, al pago adicional del valor de las mismas tomando en cuenta para ello la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que en su caso practique el técnico o vista aduanal.

#### **4.5.3.- PROVISIONAL.**

Este tipo de resoluciones es emitida por lo general por las Aduanas, en virtud de haber efectuado verificaciones de mercancía en transporte, mismas que como consecuencia de estas revisiones levantan el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conforme a los requisitos que señala el Artículo 150 de la Ley Aduanera; Autoridad que deberá dictar resolución provisional absolutoria o, en su caso remitir dicha

acta a la Autoridad Aduanera competente, siendo esta la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su jurisdicción territorial, para que esta otra Autoridad con carácter Aduanal emita la resolución definitiva correspondiente en un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del término para el ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del interesado.

#### **4.5.4.- DEFINITIVA.**

Este tipo de resolución se caracteriza por determinar la situación fiscal en materia de Comercio Exterior del o de los implicados en el procedimiento, ya que resuelve la litis en controversia, favoreciendo o condenando al responsable de la presunta lesión ocasionada al Fisco Federal.

Esta resolución deberá ser emitida dentro del plazo de cuatro meses previsto por el Artículo 152 de la Ley Aduanera, en relación con el Artículo 180 de su Reglamento. La determinación de este término legal, tiene como finalidad el dar seguridad jurídica al presunto implicado o responsable de la Comisión de Infracciones a las normas de carácter aduanal.

Cabe reiterar que este tipo de resoluciones son emitidas por la Autoridad Fiscal-aduanera, pudiendo ser absolutoria o condenatoria, de las cuales más adelante hablaremos.

Es de suma importancia destacar que en general, las resoluciones definitivas en comento, que van a ser notificadas a los particulares, llámense personas físicas o morales, deberá contener los elementos previstos en el Artículo 134 del Código Fiscal de la

Federación vigente, cuya aplicación tiene su soporte legal en el Artículo primero de la Ley Aduanera.

Es la resolución definitiva la que puede determinar un adeudo al Fisco Federal, por medio de la imputación de algún crédito fiscal a cargo de algún (os) responsable (s), siendo esta situación la que provoca la inconformidad o desacuerdo del afectado, activando con ello las siguientes instancias procedimentales a través de otras Autoridades distintas de la que emite dicho documento.

En contra de las resoluciones definitivas que dicten las Autoridades Aduaneras procederá el Recurso de Revocación previsto en el Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal de la Federación de conformidad con el Artículo 203, capítulo Único, Título Noveno de la Ley Aduanera vigente.

No es menos importante señalar que conforme al párrafo segundo del Artículo 203 invocado, la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es, que la persona afectada o su representante legal podrá promover el Juicio de Nulidad directamente, sin que antes agote el Recurso de Revocación, situación que en años anteriores no era contemplada por la Legislación Aduanera.

Asimismo, el particular que se vea afectado por la Autoridad Aduanera al soslayarle sus garantías individuales previstas en nuestra Ley Suprema, podrá demandarlas ante el Juzgado de Distrito en materia Administrativa. Invariablemente el contribuyente tendrá la posibilidad de promover el Juicio de Amparo; pudiendo promover éste en vía directa o indirecta.

En resumen, podemos decir que en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los Órganos de la Administración Pública con carácter aduanal; como son la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General Especial de Auditoría Fiscal Federal, la Administración Fiscal Federal de Guadalajara, y las 64 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Aduanas, existentes en el resto del país.

El particular podrá recurrir a los siguientes medios de defensa:

1º. EL RECURSO DE REVOCACIÓN

2º. EL JUICIO DE NULIDAD

3º. EL JUICIO DE AMPARO

Como podemos observar, el particular no se encuentra desamparado cuando la Autoridad ejecuta actos en su contra o bien como consecuencia de estos le notifica la Resolución Definitiva correspondiente que le determine algún adeudo o como se maneja en el argot fiscal algún crédito, ya que dentro de los términos legales previstos por la ley, podrá defenderse. Estos medios de defensa podrá promoverlos como ya referimos, ante la Autoridad Jurisdiccional, Tribunales o Juzgados competentes, con la seguridad de que con una buena defensa obtendrá resultados favorables e inclusive el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

#### **4.6.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.**

La notificación de la Resolución dictada por la Autoridad Aduanera en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de vehículos de procedencia extranjera,

es aquella que efectúa la Autoridad Aduanera, a través de sus Unidades Administrativas competentes, debidamente facultadas para realizar estas funciones.

Las Autoridades competentes referidas en el párrafo anterior, son la Administración General de Recaudación y las Administraciones Regionales y Locales de Recaudación, respectivamente.

Cabe destacar que las notificaciones en comento, son comúnmente notificadas por las 65 Administraciones Locales de Recaudación existentes en el país, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41, Apartado "A", fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y apegándose a lo establecido en el Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla las diversas formas de notificación, como a continuación se describen.

- 1.- Personalmente.- Es cuando el personal adscrito a la Administración de Recaudación entrega en forma directa y podríamos decir que en la mano, el Oficio que contiene la Resolución correspondiente al procedimiento en estudio, previo llenado de una Acta Circunstanciada de Entrega.
- 2.- Por Correo Certificado con Acuse de Recibo.- Es cuando la Autoridad notificadora, haciendo uso del Servicio Postal Mexicano, lleva a cabo la entrega del documento, previo cumplimiento de las formalidades que para esta forma establecen las disposiciones legales.
- 3.- Por Estrados.- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o sin avisar a la Autoridad realice el cambio de

domicilio. En consecuencia la Autoridad procede a pegar en los tableros destinados para tal efecto este documento, mismo que se encontrará a la vista del público en general durante seis días.

- 4.- Por Edictos.- Únicamente en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que el de éste o el de su representante no se encuentre en territorio nacional.

No debemos omitir señalar que el Artículo 135 del Código Fiscal de referencia, en forma precisa prevee los lugares y domicilios en que podrán efectuarse las notificaciones, siendo estos los siguientes:

- 1.- En las oficinas de las Autoridades si las personas a quienes deben notificarse se presentan en las mismas.
- 2.- En el último domicilio que el contribuyente haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que haya señalado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o durante el procedimiento administrativo tratándose de actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos.
- 3.- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las Autoridades Fiscales.

Como corolario a lo anterior, podemos decir que al hablar de notificaciones personales como lo es la resolución al procedimiento en estudio, en la práctica, las Autoridades Aduaneras y Fiscales, al no encontrar a quien deba notificar el documento, le deja citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de la Autoridad; apoyándose en lo contemplado por el Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación multireferido.

Como podemos observar, la Notificación de la Resolución en el P.A.M.A. en materia vehicular, es un acto formal a través del cual la Autoridad da a conocer al interesado una Resolución o Determinación Administrativa, y a partir de entonces estará en aptitud de ejercer sus facultades de cobro.

#### **4.7.- MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.**

Cuando al conductor de un vehículo de procedencia extranjera le fue embargado precautoriamente por la Autoridad Aduanera el vehículo que en su momento conducía y pasado el tiempo le es notificado un oficio conteniendo la resolución, en la cual la Autoridad a través del Área Recaudadora correspondiente le notifica créditos fiscales que debe pagar por conceptos de impuestos, multas y recargos, derivados de infracciones cometidas en materia de Comercio Exterior y el conductor ahora contribuyente está en desacuerdo con el contenido de dicho documento, cuenta con cuarenta y cinco días para interponer algún medio de defensa de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 y 197 del Código Fiscal de la Federación.

Los medios de defensa que puede interponer el afectado, pudiendo ser el mismo conductor o el propietario a quien se destine dicha resolución, podrán ser los siguientes:

- a).- El Recurso de Revocación.
- b).- El Juicio de Nulidad.
- c).- El Juicio de Amparo.

Los medios de defensa descritos en el párrafo anterior son instancias que el contribuyente podrá ejercer potestativamente, situación que más ampliamente veremos a continuación:

#### **4.7.1.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Como lo indica el Artículo 203 de la Ley de la materia, en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Autoridades Aduaneras, que es el caso que nos ocupa, procederá el Recurso de Revocación establecido en el Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe reiterar que como lo establece el Artículo 117 del Código Fiscal, el Recurso de Revocación procederá contra las Resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales Federales que:

- 1).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- 2).- Dicten las autoridades aduaneras, como las resoluciones emitidas en nuestro tema en estudio.



- 3).- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio a los particulares en materia fiscal, salvo las previstas por estas Normas.

Así también, contra los actos de Autoridades Fiscales Federales que:

- 4).- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido, o que su monto real es inferior al exigido; siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización al Fisco Federal por no pagar en tiempo. Esto es al pago de cantidades por concepto de actualización descritas en el Artículo 21 del Ordenamiento Legal invocado.
- 5).- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.
- 6).- Afecten el interés jurídico de terceros. Si alguna persona tiene derecho sobre cierta situación, lo puede hacer valer promoviendo el recurso de revocación, como lo señala el Artículo 128 de este Código.

Cabe reiterar que el Recurso de Revocación se podrá interponer optativamente antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación como lo señala el Artículo 120 de este Código Fiscal de la Federación y el último párrafo del Artículo 203 de la Ley Aduanera. El escrito de interposición del Recurso deberá presentarse ante la Autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días a aquel en que haya surtido efecto su notificación.

El escrito de interposición del Recurso podrá enviarse a la Autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Cuando el recurso de revocación se interponga ante la Autoridad Fiscal incompetente, ésta la turnará a la que sea competente.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del Artículo 18 de este Código consistente en :

- a).- Ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.
- b).- La promoción deberá ser presentada en la forma que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el número de ejemplares que en su caso ésta requiera.
- c).- Contar por escrito.
- d).- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la Autoridad, y la clave que le corresponda a dicho registro.
- e).- Señalar la Autoridad a que se dirige y el propósito de la promoción.

f).- En su caso el domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para recibirlas

Además de estos requisitos, el escrito de interposición conforme al Artículo 122 del Código invocado deberá señalar lo siguiente:

I.- La resolución o el acto que se impugna.

II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cabe destacar que cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas descritas con antelación, la Autoridad requerirá al contribuyente para que dentro del plazo de cinco días las presente o en caso contrario, la Autoridad Fiscal desechará el recurso y si no se señala el acto que se reclama se tendrá por no interpuesto.

De igual manera, cuando no se gestione a nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las Autoridades Fiscales, Notario o Fedatario Público o constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleva la Autoridad Fiscal.

Por otro lado, los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

No debemos omitir que la persona que efectúe tal promoción a nombre de otra, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que presenta la promoción de conformidad con lo previsto por el Artículo 19 del Código multicitado.

Como corolario a lo anterior, debemos dejar en pleno conocimiento que la Autoridad competente tendrá un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso para emitir la resolución correspondiente; en caso contrario, el contribuyente entenderá el silencio de la Autoridad en el sentido de que confirma el acto impugnado, situación contemplada en el Artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

#### **4.7.2.- EL JUICIO DE NULIDAD.**

Cuando un particular es afectado por la actuación de la Autoridad, puede demandar tal situación a través del Procedimiento Contenciosos Administrativo y ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Es por ello que cuando un particular se ve afectado con la actuación de la Autoridad Aduanera, por ejemplo; cuando a el conductor o propietario de un vehículo de procedencia extranjero le es embargado precautoriamente por alguna presunta irregularidad, con motivo de la verificación de este tipo de unidades automotrices, previa notificación de resolución condenatoria a su nombre, signada por la Autoridad actuante competente, puede acudir a la Administración Local o General Jurídica de Ingresos a demandar su inconformidad, pero también es optativo el que promueva directamente el Procedimiento Contenciosos Administrativo, es decir el Juicio de Nulidad, sin antes agotar el Recurso de Revocación.

Cuando la Resolución recaída a un Recurso Administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este lo controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la Resolución recurrida en la parte que lo siga afectando, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el Recurso.

Para mejor ubicación, citemos a las partes en el juicio conforme al Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación:

I.- El demandante.

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la Resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la Resolución cuya modificación o nulidad pida la Autoridad Administrativa.

III.- El titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, entre otras. En todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de Autoridades Federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de Coordinación de Ingresos Federales. Esto es, por ejemplo, cuando la Secretaría de Hacienda realiza operativos vehiculares con los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana.

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Al igual que en el recurso de revocación, la promoción que se haga en el Juicio de Nulidad deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no

presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Tampoco procederá la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar su representación a más tardar en la fecha de presentación de la demanda y bajo las condiciones similares del recurso, pero ante los Secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones; situación prevista en el Artículo 200, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La representación de las Autoridades Aduaneras para el caso de Juicios de Nulidad relativos a vehículos de procedencia extranjera, será la Administración Local General Jurídica de Ingresos, según sea el caso.

Es importante hacer saber a nuestros similares litigantes, que a diferencia de otros juicios, en éste y en los demás que se tramiten ante el Tribunal referido con antelación, no habrá lugar a la condenación de costas. Es decir, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originan las diligencias que promuevan.

#### **DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el Artículo 207 del Ordenamiento Jurídico multicitado. La demanda se presentará directamente ante la Sala Regional Competente, por ejemplo la Metropolitana para los que radicamos en la ciudad de México y áreas conurbadas, misma que será dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando éste se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él , siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

#### QUE DEBE INDICAR LA DEMANDA.

I. El nombre, domicilio fiscal, y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante. Debemos aclarar que tanto el particular como la Autoridad pueden tener el carácter de demandante.

II. La resolución que se impugna.

III. La Autoridad o Autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la Autoridad Administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

## QUE DEBERÁ ADJUNTAR EL DEMANDANTE

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- I. Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos para el particular demandado.
- II. El documento que acredite su personalidad.
- III. El documento en el que se acredite el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la Autoridad.
- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o que fue recibido por correo.
- V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en su caso.
- VII. Las pruebas que ofrezca. Así como la demás información con que cuente el demandante.

La sentencia pronunciada por la mayoría de votos de la Sala dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre de la instrucción.



Cabe destacar que conforme lo dispuesto por el Artículo 239 del Código Fiscal, los efectos de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal serán:

- I. Reconocer la validez de la Resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la Resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la Resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Lo ordenado por la sala deberá cumplirse en un termino de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quedo firme. Es entonces que la autoridad señalada como responsable, dictara la resolución definitiva.

Como podemos observar, este juicio cuenta con mayores formalidades que el recurso de revocación, en tal virtud es de reconocer la jerarquía de la autoridad jurisdiccional ante la que se promueve.

#### **4.7.3.- EL JUICIO DE AMPARO.**

Como lo prevee el Artículo 1º. de la Ley de Amparo, este juicio tiene por objeto, entre otros, resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de Autoridad que violen las garantías individuales. En tal virtud, este juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si mismo o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún

pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Cabe destacar que si un particular es afectado por la actuación de la Autoridad Aduanera al quitarle un vehículo de procedencia extranjera, por cometer presuntas infracciones a las disposiciones aduaneras, puede acudir a demandar un Juicio de Garantías, tomando como base el despojo del que fue objeto.

La particularidad existente entre este medio de defensa y los anteriormente señalados, consiste en que no es necesario que exista una resolución para que el particular pueda quejarse o inconformarse, sino que desde el primer momento del procedimiento puede impugnar dicha actuación de la Autoridad Aduanera; inclusive antes de verse afectado al existir el temor fundado de que así sucederá.

El juicio de amparo puede ser ejercido por el particular en sus dos vías:

- a) Amparo Indirecto.
- b) Amparo Directo.

El primero, se puede ejercer como ya lo dijimos anteriormente en cualquier momento o etapa procedimental.

Y el segundo, es decir el Amparo Directo se puede ejercer por el particular afectado en virtud de que la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional emitió una resolución o sentencia, la cual a juicio del particular no fue elaborada con estricto apego a derecho; es decir, al no cumplir con las disposiciones previstas en nuestra Carta Magna como lo prevé

por ejemplo en sus numerales 14, 16 y 21, causándole agravio y por ende acude al amparo y protección de la Justicia de la Unión.

No obstante, si el particular no está conforme con la sentencia dictada en el Juicio de Amparo por los Tribunales o por los Juzgados de Distrito, podrá recurrir a los recursos de revisión, queja y reclamación.

En relación a lo anterior y con la finalidad de que el afectado por la Autoridad Aduanera pretenda promover el Juicio de Amparo para hacer valer las garantías individuales a que tiene derecho, procederá de la siguiente manera:

La Demanda de Amparo deberá formularse por escrito, expresando los puntos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
  
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
  
- III. La Autoridad o Autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los Órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de Amparos contra leyes.
  
- IV. La ley o acto que de cada Autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones; si el Amparo se pide por existir una controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

VI. Si el amparo se pide por suscitarse una controversia por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

Una vez señalados los principales supuestos relativos a las violaciones que puede sufrir un particular por la Autoridad Administrativa y Fiscal con carácter aduanal; no debemos omitir que también el particular promoverá este medio de defensa por otros actos que pongan en riesgo su vida, su libertad o que simplemente le causen algún agravio, de conformidad con los artículos 116, 117 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que una vez que el quejoso ha promovido la demanda en comento, la Autoridad competente; es decir, los Jueces de Distrito en la esfera de su competencia decretarán de oficio o a petición de la parte agraviada la suspensión del acto reclamado.

No podemos omitir señalar que para conocimiento del particular afectado, el Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y procede entre otros casos, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por los Tribunales Administrativos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; en virtud de haberse cometido alguna violación durante el procedimiento, y como consecuencia afectando la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones; de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 de la Ley de referencia

Los requisitos que debe contener la demanda en los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, serán los previstos en el Artículo 166 de esta Ley de Amparo. Asimismo, el Juicio de Amparo promovido ante los Juzgados de Distrito será de conformidad con lo establecido en el numeral 116 del Ordenamiento Legal invocado.

Como podemos ver, el particular que ha sido afectado por la actuación de la Autoridad Aduanera al haberle detenido precautoriamente o tal vez definitivamente un vehículo de procedencia extranjera, no se encuentra desamparado; situación que en la práctica y en la vida real con frecuencia observamos, pues con tal desesperación e ignorancia, el afectado acude ante personas no idóneas empeorando su situación jurídica y económica, sin imaginar que basta una simple lectura de las Normas Legales que contemplan los medios de defensa con que cuenta, como hemos referido a lo largo del presente tema en estudio, lo cual con toda seguridad aminoraría el pesar que siente y brindaría una mayor seguridad de que por estos medios podría recuperar lo que formaba parte de su patrimonio.

## CONCLUSIONES

En la presente tesis, hemos dado a conocer el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, (P.A.M.A.) como el instrumento de la Autoridad Aduanera para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones jurídicas en el sector Aduanero Mexicano.

Es sin duda, la conducción de vehículos de procedencia extranjera no legalizados en territorio nacional la problemática estudiada en el presente trabajo de investigación, la cual, que nos llevó a su exposición, tocando puntos tan controversiales como el efecto social, político y económico.

Es el bajo costo de adquisición de las unidades vehiculares extranjeras el principal motivo que orilla a los particulares a la adquisición de éstos, sin que por ellos se prevea la problemática jurídica a la cual se enfrentan por infringir los preceptos impuestos a la Ley Aduanera. Cabe señalar que la adquisición inmoderada de la citada mercancía, además de generar un sin número de procedimientos deteriora la economía nacional, ya que la industria automovilística nacional se vea afectada al disminuir sus ventas, siendo éstas sustituidas por las unidades extranjeras, originándose así una fuga de divisas inmoderables.

En nuestro trabajo de investigación dimos un amplio panorama de la regulación, desarrollo y aplicación del P.A.M.A. así como de los medios de impugnación, y la forma de enfrentarlo por los particulares. Por otro lado, también conocimos la prevención sobre la adquisición de vehículos no legalizados e incluso legalizados en nuestro país.

La presente tesis explica en forma amplia el medio por el cual un particular puede consultar y prevenir la sanciones jurídicas y aduaneras de las que podría ser sujeto con motivo de la aplicación del Procedimiento Administrativo como medio de comprobación de la legal estancia y tenencia de las unidades automotrices de procedencia extranjera que son conducidas en territorio nacional.

Considero que el objetivo planteado al inicio del presente trabajo de investigación se cumplió con el desarrollo del mismo, se logró aportar un conocimiento vasto y preciso de lo que es el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de la comprobación de la legal estancia o tenencia, en el país de los vehículos de procedencia extranjera en tránsito.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel A., “**Teoría General del Derecho Administrativo**”, 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1988.

Algoud, Alberth A., “**Historia des droits de douana**” (de leurs origines romaines a 1939), et de la politique commerciale de la France, de Sedep, París, 1978.

Anabalón Ramírez, Carlos, “**El Derecho Tributario Aduanero**” Edit. Porrúa, México, 1993.

Aristóteles, “**Económicas**”, Vol. II, Edit. Gredos, Madrid, 1984.

Cagnat Reene, “**Estudio Histórico de los Imperios Romanos**”, Edit. Impresos Nacionales, París, 1982.

Carvajal Contreras, Máximo, “**Derecho Aduanero**”, 4ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.

Di Lorenzo, “**Principi de Diritto Dogande**”, Edit. Vita. Milán, Italia, 1959.

Escuela Interamericana de Administración Pública. “**La Administración Pública**”, Edit. Porrúa, México, 1980.

Fernández Lalanne, Pedro, “**Derecho Aduanero**”, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966.

Fraga Gabino, “**Derecho Administrativo**”, 35ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1997.

García Maynez, Eduardo, “**Introducción al Estudio del Derecho**”, 40ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.

García Oviedo, “**Derecho Administrativo**”, Edit. Porrúa, México, 1993.



Gaudemet Jean, **“Institutions de Lantique”**, Editions Sirey, París, 1982.

Gómez Piedrahita, Hernán, **“Derecho Aduanero”**, Edit. Librería del Profesional , Bogota, Colombia, 1988.

Jenofonte, **“Historia Griega”**, Volumen II, Capítulo VIII, Edit. Iberia, Barcelona 1965.

Ovilla Mandujano, Manuel, **“Derecho Aduanero”**, 2ª. Edición, Edit. Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México, 1978.

Sainz de Brujamba, Fernando, **“Hacienda y Derecho”**, Tomo I, Editado por el Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1976.

Tito Livio, **“Historia Romana”**, Primera Década, Vol. I, Edit. Porrúa, México, 1976.

Witker, Jorge, **“Derecho Tributario Aduanero”**, Edit. U.N.A.M., México, 1995.

Yañez Ruiz Manuel, **“El Problema Fiscal en las distintas Etapas de Nuestra Organización Política”**, Tomo I, Edit. Nueva Era, México, 1986.

## LEGISLACIONES

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, Texto Original, México, 1970.

**“Ley Aduanera”**, Ediciones Fiscales ISEF, Ciudad Nezahualcoyotl, enero 1998,.

**“Ley de Amparo Actualizada”**, Ediciones Alf, México, D.F., 1997.

**“Compendio de Comercio Exterior, Ley Aduanera”**, Edit. Grupo ISEF, México 1998.

**“Multi Agenda Fiscal Correlacionada 1997”**, Ediciones Fiscales ISEF, México, 30 diciembre 1996.

**“Multi Agenda Fiscal Correlacionada 1997-1998”**, Ediciones Fiscales ISEF, México, 30 diciembre 1997.

Servicio de Administración Tributaria, S.H.C.P., **“Legislación Fiscal”**, Tomo II, Edit. Talleres Gráficos de México, México, D.F.

**“Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público 1997”**, Subsecretaría de Ingresos, Talleres Gráficos de México, México, enero 1997.

**“Compendio de Disposiciones sobre Comercio Exterior '97”**, Ediciones Fiscales ISEF, Ciudad Nezahualcoyotl, abril 1997.

Servicio de Administración Tributaria. **“Ley y Reglamento Interior 1997”**, Talleres Gráficos de México, México, julio 1997.

**“Legislación Fiscal 1998”**, Tomo I, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Talleres Gráficos de México, México, 1998.

**“Reformas Fiscales 1997”**, Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Querétaro, México. 1997.

**“Reglas de Carácter Fiscal Relativas al Comercio Exterior 3”**, Administración General de Auditoría Fiscal Federal y Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, México, octubre 1997.

**“Compendio de Disposiciones sobre Comercio Exterior '98 Sección A”**, Ediciones Fiscales ISEF, Ciudad Nezahualcoyotl, enero 1998.

Gasca Bretón Gustavo, **“Prontuario Fiscal Profesional 1998 Correlacionado Casos Prácticos”**, Edit. Ecafsa, 2ª edición, México, 1998,

## OTRAS FUENTES

Cabanellas Guillermo, **“Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual”**, 17ª Edición, Edit. Heliastra, Buenos Aires, Rep. Argentina 1981.

Codera Martín, José María, **“Diccionario de Comercio Exterior”**, Edit. Pirámide, Madrid, 1986.

De Pina Vara, Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, 17ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1991.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, 2ª. Edición, Edit. U.N.A.M., México, 1987.

Nava Negrete, **“Diccionario Jurídico Mexicano”**, Tomo VIII, Edit. U.N.A.M., México, 1984.

Servicio de Administración Tributaria, S.H.C.P., **Manual Sobre Franquicias Comerciales**, Edit. Talleres Gráficos de México, México, 1997.

Osorio Arcila, Cristóbal, **“Diccionario de Comercio Internacional”**, Grupo Editorial Iberoamericana, México, 1995.

Administración General de Auditoría Fiscal Federal, S.A.T., S.H.C.P., **“Manual de Procedimientos de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera en Tránsito”**, Edit. Talleres Gráficos de México, México, 1997.

Reyes Altamirano, Rigoberto, **Tesis Titulada “Administración Fiscal Federal del Centro del Distrito Federal”**, Sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Consultable en S.J.F., México, Octubre de 1993,

Tovar, Antonio, **“Gran Diccionario Patria de la Lengua Española”**, 2ª Edición, Edit. Patria; México, 1994.